13.

18

✠

POR LA IVSTICIA DEL LICENCIADO D. ANTONIO COELLO

de Portugal, Cauallero de la Orden de Santiago, y Fiscal que fue de la Real Audiencia de Guatemala, y de la visita que por mandado de su Magestad en ella se comẽçò por el Doctor Galdoz de Valencia, y se continuò, y acabò por el Licenciado Iuan de Ibarra, Oydores de la de Mexico, en la pretension que tiene con su Magestad, de la restitucion de la dicha su plaça, paga y satisfacion de los salarios della, que desde el año de 1618. con los gastos del camino de las Indias a España, y los demas que ha hecho en ella hasta oy, son de nueue años, a dos mil ducados cada vno, del salario de la dicha plaça 18U.ducados.contando en ellos 1U. que cobrò el dicho visitador Galdoz de Valencia de lo corrido del dicho salario, con otros 18U. que ha gastado en el dicho tiempo en esta Corte, y partes donde ha estado, y 6U. ducados del gasto que hizo en el dicho viage con su casa, y criados, que por todos son 42U. ducados, y los demas gastos que hiziere hasta sentenciarse la dicha visita.

Y

Contra:

El Conde de la Gomera, Presidente de la dicha Audiencia, y Oydores Doctor Diego Gomez Cornejo, Doctor Pedro Sanchez de Araque, Licenciado Iuan Maldonado de Paz, y sus bienes, y sus confederados, y conspirados calumniadores, y falsos acusadores contra el dicho Fiscal.

A PARA



ARA Inteligencia se supone, que entrando el dicho Fiscal à seruir la dicha su plaça, por los vltimos del mes de Diziembre del año de 15. y dando principio a su exercicio por las cuentas de la hazienda Real, que en su partida desta Corte se le mandò, y encomendò con particular cuydado por los señores del Consejo Real de las Indias, el mes de Enero del año siguiente de 16. hallò, que desde el año de 3. hasta el de 15. tenian ocultos y vsurpados a su Magestad los oficiales Reales de aquella ciudad, en compañia de los dichos Presidente y Oydores, sus deudos, criados y tratãtes, quinientos mil pesos de a ocho reales (como parecerà por el resumen y alcance liquido de las dichas cuentas presentadas y firmadas de los dichos oficiales Reales, y de los cargos hechos a cada vno en la visita) auiendose todos aprouechado del dicho dinero en sus tratos y grangerias.

Y pidiendo el dicho Fiscal, que se pagassen los alcances liquidos, y se prendiessen los deudores, secrestandoles sus bienes (como se hizo y executò) que cõstarà de sus pedimientos en las dichas cuentas, y del cargo 17. contra el dicho Presidente, y en las querellas que dio contra los susodichos, y por las cartas y relaciones que en este particular han embiado al Consejo los visitadores de la dicha visita.

Y visto por los susodichos que se les auia descubierto delito tan graue, y que el dicho Fiscal pedia testimonios y papeles para embiarlos a su Magestad, y al Real Consejo de las Indias, haziendolos sabidores del dicho delito, y otros excessos y modos de viuir de los susodichos (como parecerâ por la comission que se le embiò al dicho Galdoz de Valencia, Oydor de Mexico, despachada contra ellos, en virtud de los papeles, que en el Consejo se recibieron del dicho Fiscal) determina-

na-

paron, aunandose todos, de escriuir a su Magestad (como lo hizieron) temeraria y atreuidamente cartas y relaciones contra el dicho Fiscal, haziendole en ellas culpado y reo de diuersos generos de delitos, ansi por su oficio, como por su persona, estando ciertos, que ni el dicho Fiscal los auia cometido, ni tuuo tiempo para ello, induziendo, y solicitando assimismo a sus amigos y parciales a que escriuiessen à su Magestad, y a muchas personas desta Corte, assi ministros, como a otros de mucha autoridad y grauedad, cartas y relaciones dolosa y calumniosamente (como lo hizieron) (que se verifica en la relacion que su Magestad haze en la dicha comissiō de lo escrito y embiado por los susodichos) acusando y delatando al dicho Fiscal (que le fue mostrada por el dicho Visitador, como a parte interessada) para escurecer sus excessos y delitos, y que se diuulgasse mala opinion y fama contra el susodicho, todo a fin de que el no tuuiesse el premio justo que sus buenos seruicios prometian, desvaneciēdose todos, y que sus cartas y relaciones no tuuiessen credito con los señores del Consejo, y que quedasse diuertida cosa de tanto vtil y prouecho a su Magestad, como era la cantidad referida de tāto dinero vsurpado, huyendo del exemplar castigo que requeria semejante delito, para cuya confirmacion es el dicho cargo 17. con algunos de sus casos cōtra el dicho Presidēte, que està en el memorial de querellas dadas por el dicho Fiscal.

Y en seguimiento de las dichas cartas, relaciones, y algunos testimonios, embiaron informaciones hechas contra el dicho Fiscal, de algunas cosas de las contenidas en las dichas cartas, faltando en mucho, y lo mas graue dellas, que con todo su poder no pudieron aueriguar (como consta de los cargos hechos al dicho Fiscal, que no fueron de lo mas graue de las dichas cartas, y consta de lo hecho por el Relator en lo vltimo de su

me-

memorial contra el dicho Fiscal) auiendo tenido para lo prouado el dicho Presidente mesa franca por orden del Capitan Lucas Garcia Serrano en casa particular, adonde iuan a comer los que auian de ser testigos contra el dicho Fiscal, y en fauor del dicho Presidente, encerrandolos el dicho Capitan, para que se instruyessen en lo que auian de jurar con papeles, que para ello les leia, lleuando, y embiando el susodicho cartas ordenadas del dicho Presidente, y los demas sin firmas à la Prouincia de S. Miguel, para que las firmassen vezinos della contra el dicho Fiscal. Y para hazer verdadero lo falso que escriuio, y hizo escriuir contra el susodicho, induxo, y solicitò a dō Diego de Mercado por muchas personas, y en particular por Iuan Palomino, y Francisco de Vallejo escriuanos, para que le hiziessen escriuir vn papel al dicho Presidente, notado a su modo por los susodichos de cosas que tenia que declarar contra el dicho Fiscal, diziendole asimismo, que con ello, y hazer la voluntad del dicho Presidēte, seria libre de cierta prision y causa criminal (supuesta) que le auian hecho por orden del susodicho: y auiendo escrito el dicho papel, dio orden el dicho Presidente, para que le lleuassen a su casa acompañado del dicho Capitan Serrano, don Geronimo de Carrança, y otros, y en ella el dicho Capitā, siruiendole de interrogatorio, despues de auerle dado a comer conserua, y beuer cantidad de vino, le fue haziendo preguntas, de si sabia, que el dicho Fiscal auia hecho tal, y tal cosa, y cometido tales y tales delitos, fingidos a sus modos, y de los que auian escrito el dicho Presidente, y los demas a su Magestad y su Consejo, y para la informacion que hizo, arriba referida, y el dicho don Diego respondia: Asi serà, ansi deue ser, ansi es: lo qual todo se iva escriuiendo, como constarà de su declaracion, toda de cohechos y otros muchos delitos, que dixo vido dar al dicho Fiscal, y q̄ auia cometido, y deste

su-

ſupueſto denunciador, y teſtigo (contra todo derecho) que deſpues ſe retratò, y depuſo la verdad, eſtando en ſu libertad voluntaria y eſpontaneamente: tomò principio la dicha informacion referida, citados por el dicho don Diego otros teſtigos de los miſmos induzidores, y parciales de los dichos Preſidente y Oydores, criados y deudos ſuyos, induziendo a otros, para que falſamente dixeſſen, que el dicho Fiſcal auia recibido dineros, plata, joyas, ropa blanca, negros, y otros generos de coſas, que olian a cohechos; y que auia forçado mugeres donzellas, caſadas y viudas con violencia de armas. Que andaua de noche indecentemente, y con eſcandalo, perſuadiendo tambien a muchos a que le puſieſſen pleitos, y demandas de coſas diuerſas, aſsi criminales, como ciuiles, de injurias, malos tratos que auia hecho. Que maltrataua al Preſidente y Oydores, aſsi en los Eſtrados de la dicha Audiencia, como fuera dellos, con palabras afrentoſas y deſcorteſes. Que hazia bandos, juntas y conſpiraciones con gente delinquente, perſuadiendoles a que eſcriuieſſen a ſu Mageſtad contra ellos, aſſegurandoles, que los quitarian de ſus oficios, y el ſe quedaria por Preſidente, echandole perſonas por donde iva, y eſtaua, aunque fueſſe en los Eſtrados de la dicha Audiencia, para que le dixeſſen palabras deſcomedidas y afrentoſas, y le hizieſſen deſcorteſias, dando dineros por ello, y haziendo diuerſos fauores a quantos lo hazian, cercandole ſu caſa, e Igleſias a donde eſtaua, ò preſumian que podia eſtar, para matarlo, quitandole la correſpondencia de ſu Mageſtad, y ſeñores de ſu Real Conſejo de las Indias, deudos y amigos de Eſpaña, para que no pudieſſe tener recurſo para quexarſe, ni que ſe ſupieſſen los agrauios que ſe le hazian, tomandole ſus cartas y papeles, impidiendo los viages a Eſpaña a ſus criados, y perſonas a quien embiaua, quitandole los agentes Fiſcales, para que faltaſſe

a la obligacion de ſu oficio: induziendo a Iuan de Morales Garces, preſo por vna muerte aleuoſa, a quien el dicho Fiſcal ſiguiò por ſu oficio, eſtando para ſentenciar ſu cauſa, para que le acuſaſſe de adulterio con ſu muger, ofreciendole teſtigos para la prueua de la dicha acuſacion que puſo, y fue libre de ſu delito. Intentando el dicho Preſidente, y Pedro Aluarez de la Fuente por el, y por el dicho Pedro Sanchez de Araque, y poniendolo en execucion, prouar al dicho Fiſcal, q̃ auia cometido otros delitos mas graues, de los quales tienen entera noticia los ſeñores juezes de la dicha viſita, a quien eſtâ reſeruada la ciencia dellos, haziendo traer a ſu caſa para ello, de cien leguas que diſtaua de la dicha Audiencia el lugar de ſan Miguel, la perſona que lo auia de jurar, haziẽdole muchas promeſſas, ſi lo declaſſe, ſolicitandola, è induziendola por medios ilicitos, y torpes, para que ſe lo aconſejaſſen perſonas diferentes, y le ofrecieſſen premios y fauores, ofreciendolos aſsimiſmo de oficios, Encomiendas, y otras dadiuas (que ſe dieron) a los teſtigos que dixeſſen, y juraſſen contra el dicho Fiſcal falſamente coſas que no ſabian, y amenaçando a los que juraſſen en ſu fauor con açotes, deſtierros, malos ſuceſſos de pleitos, priuaciones de oficios, haziendas y Encomiendas, que todo ſe executò. Y llegò a tanto rompimiento el odio y paſsion contra el dicho Fiſcal, que apremiaron a los Superiores de los Conuentos, para que deſterraſſen a ſus Religioſos de la dicha ciudad, por la comunicacion que tenian con el ſuſodicho, haſta llegar a ponerles excomunion, ſi le trataſſen, que todo eſto, como ſe hizo publicamente, causò vn eſcandalo y triſteza en los vaſſallos Eſpañoles de ſu Mageſtad, y en los Indios naturales tan grande nouedad, q̃ ſe llegò a temer, q̃ ſe querian alçar por ſeñores abſolutos de la tierra, ſegun el ruido y alboroto traian y cauſauã con ſolicitudes, y hechos tã agenos de Dios y de conſideracion humana.

Y de

Y de todas las inducciones,y falſedades, cohechos, ſobornos,promeſſas y dadiuas,con lo demas arriba referido,que ſe ſupuſo,ſe compuſieron las relaciones y calumnioſas acuſaciones que los dichos Preſidente y Oydores,y los demas firmaron,y embiaron a ſu Mageſtad y la informacion hecha contra el dicho Fiſcal, que todo parecerà por los dichos capitulos *17*.y *18*. del quaderno de querellas dadas por el ſuſodicho contra los ſobredichos,y por ſus caſos que en cada vno dellos cõſta de lo alegado.

Y ſe concluye eſte hecho con vna conſideracion digna de cuydadoſa atenciõ,en quatro coſas,que por auer ſeruido el dicho Fiſcal a ſu Mageſtad con juſtificacion, procurando que ſe adminiſtraſſe juſticia en los delitos, y caſos que la requerian, y que en ella ſe mantuuieſſen los naturales y vezinos de aquella prouincia; (como ſe hizo en ſu tiempo.)

Con verdad, dando auiſos a ſu Mageſtad y ſus miniſtros de ſu Real Conſejo de las Indias, de lo que en partes tan remotas paſſaua, y ſe hazia, para que ſe embiaſſe el remedio conueniente.

Con fidelidad,anteponiendo el ſeruicio de ſu Mageſtad,a ſu vida y honor,y a todos ſus particulares intereſſes, pues ofreciendole mucha cantidad de dineros, y otros acrecentamientos,y embiandoſelo todo por diuerſas perſonas los dichos Preſidente y Oydores, y oficiales Reales,y otros particulares,lo deſechò ſin admitirlo,poniendo ſu blãco y mira en el ſeruicio de las dos Mageſtades,diuina y humana.

Con vtilidad y prouecho de ſu Mageſtad, ſacando à luz, y que ſe manifeſtaſſe lo que eſtaua oculto y vſurpado por los oficiales Reales, y repartido entre los dichos Preſidente y Oydores,ſus criados y allegados, y tratantes deſde el dicho año de 3. haſta el de *15*. ſin auerlo gozado ſu Mageſtad, haziendoles los alcances liquidos

arriba referidos, assi a ellos, como a sus cobradores, y comissarios, y a los que tocauan a los dichos Presidente y Oydores, como queda dicho, de vn millon treinta y ocho mil ochocientos y veinte y seis tostones, de a quatro reales cada vno, que dellos se cobraron, y embiaron a España desde el año de 16. consecutiuamente, hasta el de 22. ochocientos sesenta y vn mil y ochocientos y veinte y nueue tostones, tres reales y diez y nueue marauedis, en registros de plata que viniero͂ los dichos años, que son como se siguen.

~~Del año de 16. 147U315. tostones, con mas 2U224. de otra partida.~~

~~El de 17.~~

De los años de 16. y 17.	147U315. tostones.
Mas otra partida de	348U97. tostones.
Mas otra partida	2U224. tostones.
Mas otra partida	60U875. tostones, 1.
Año de 18.	166U716. tostones, 1.
Año de 19.	36U326. tostones, 3.
Año de 20.	58U349. tostones, 1.
Año de 21.	12U334. tostones.
Año de 21. otra partida	9U800. tostones.

Caxa de Honduras.

Desta se embiaron	5U509. tostones.
Que todas las dichas partidas hazen	861U829. tostones, 3.

Y por lo resta͂te se prendiero͂ los dichos oficiales Reales, y oy està preso el Co͂tador Pedro del Castillo Bezerra, y sin el exercicio de su oficio, y muertos los demas, q̃ dello resultò persecucion al dicho Fiscal, y quererle quitar el honor y la vida, desacreditarle, y quitarle de su plaça, auerle hecho gastar toda su hazienda, con las calumnias y falsas acusaciones que le pusiero͂. De adonde

resultò

resultò la visita contra los susodichos, y ser Fiscal della el dicho Fiscal por particular cedula de su Mageſtad: y los graues cargos que a todos se le hizieron por sus querellas, dadas de los mas atrozes delitos, y de mayor grauedad y ponderaciõ, que jamas se han visto, ni oido, que actualmente se estan viendo; que todo este grandioso seruicio hizo a su Mageſtad el dicho *Fiscal*, en tiempo de treinta meses de ida, estada, y buelta de las Indias a España, sin gasto alguno de la haziẽda Real, de adonde se espera (moralmente hablando) vna resulta de grãde aumento en la hazienda Real, sin el que ha auido hasta aqui, remedio y quietud de aquella prouincia, y sus naturales, y vassallos de su Mageſtad, con vn exemplar castigo para los delinquentes culpados, y premio para los rectos y buenos ministros, que en partes tan remotas serà de grande importancia y conuenencia, para que se alienten a mejor seruir en sus oficios los buenos ministros, y los malos (si los huuiere) teman, y se corrijan en sus acciones.

Assentado pues el hecho, como se ha visto, se ha de fundar en derecho la verdadera calumnia, y falsa acusacion de todos los susodichos, y en particular del dicho Presidente, cabeça y gouierno della, y de los demas contra el dicho Fiscal, vt videre est ex proximè allegatis in suis locis, & probatur in l. si calumnietur 233.ff.de verbor.significat.l.1.§.calumniari, ff.ad Turpillian.l.athletas,§.calũniator,de his,qui notantur infamia,& ibi glos.verb.ex vtraquè,vers.Item nota,capit.si non licèt,vers.falsum 23.quæst.5. per quæ iura calumniator appellatur,qui scienter alicui falsa crimina occasione vexandi imponit. Y de que los susodichos cometiessen el dicho delito de calumnia, se infiere de lo arriba alegado, imputando al dicho Fiscal delitos, que ni los cometio, ni pensò, haziendole vexaciones con pleitos y demandas injustas, conspirandose para

ello, induziendo testigos, &c. como arriba está declarado en lo sucedido con el dicho don Diego de Mercado, y los demas, como parecera por los dichos cargos 17. y 18. citados, y por sus casos 2.7.8. qua cauillatione formata, & per acta cognita, remanebit in suo robore, & firmitate veritas qua subueniendum est dicto fiscali, ex text. in cap. venerabilis, de iud. ipsis non probantibus allegata in epistolis, relationibus, & testimonijs ad Regale consilium missis, vt videre est per ipsorum tenorem, & capitula de diuersis delictis per ipsum fiscalem comissis, de suprà relatis in eorum probationibus deficientibus, propter quod veri calũniatores censendi sunt, l. 1. C. de aduoc. diuers. iudic. l. testium 3. §. idem diuus, ibi: *Et quia non probat*, & ibi: *Et nisi implesset, quod intenderat, relegaretur*. ff. de testibus, l. non ignoret, C. de fructibus, & litium expensis, authentic. nouo iur. C. de pœna iud. qui malè, & c. authent. quomodo oportet Episcop. §. si quis, versic. Si tamen, collation. 1. Y como tales falsos calumniadores han de ser juzgados en el juizio presente, que se está viendo, auiendolos acusado, y querellado, como tales, el dicho Fiscal en la dicha visita ante el dicho Visitador, pidiendo, se aueriguasse la tal calumnia, y que fuessen castigados en personas y bienes, conforme lo dispuesto por derecho; pidiendo asimismo sus daños, y gastos, que por las dichas calumnias se le siguieren, y pudieren seguir, como consta de las dichas querellas, presentadas en 16. de Iulio del año de 18. y en particular en lo vltimo de la respuesta que presentò a los cargos que el dicho visitador le hizo por las dichas calumnias, y falsas acusaciones de los sobredichos, adõde extensamente consta de su pedimiento, & de iure etiam si per modum exceptionis de crimine queratur, calũniator in expensis condemnatur, cap. cùm dilecti, de dolo & contumatia, in glos. fin. quã ibi Bald. dicit

vni-

vnicã, siue procedatur per accusat.denun. siue inquisitionem, sequitur Ang.de malef.in verbo, & ad querelam, num.73.prope finem: que indiuidualmente se verifica oy con el dicho Fiscal, que por accion, y excepcion tiene pedidos sus gastos y daños, guardando el orden del derecho, que se aduirtio in dict. l. 1.§. calumniari, ff.ad Turpilian.glos.verbo, irrogatus ibi, & hoc debet fieri seruato iuris ordine, scilicet: Accusatione facta, & productis probationibus ab eo, qui calumniatorem dicit. Y assi por las dichas querellas y acusaciones del dicho Fiscal se procedio por el dicho visitador contra los susodichos, y se le aueriguaron (a buelta de otros muchos delitos) los de sus calumnias con mucho numero de testigos, è instrumentos, como parecera por los dichos capitulos 17. 18. y sus casos arriba citados, y de la dicha aueriguacion se les dio traslado, y tiempo competente para sus defensas que hizieron, tachando testigos dentro del limite de la comisiõ de su Magestad, y de su Consejo (que si auia de ser ò no en juizio abierto y ordinario, no le compitio al dicho Fiscal esso) de manera, que para la pretension, y satisfacion de los salarios, gastos y daños, por cuenta de los que han sido causa de que el dicho Fiscal careciesse de ellos y su plaça, y de lo que ha gastado, y gasta por esta causa, està oy el juizio legitimo y perfecto, cap. forus, glos. verb. iudicium, & §. in omni quoque negocio, de verbor. significat. cap. dudum, el 2. glos. verb. responsionem, de electione, cap. licet Heli, de simonia, auth. offeratur, C. de litis contestat. l. ad hæc, l. iudices, C. de iud. l. sciant cum concordantibus, C. de probat.

Y aun quando el dicho Fiscal no huuiera hecho sus acusaciones, y querellas, ni huuiera pedido sus gastos y salarios: es de tan mala naturaleza la calumnia, que constando della, iudex potest supplere pro reo, Bald. in l. 1. num. 9. 2. column. C. quomodo, & quãdo iudex,

neque

neque est necesse partis petitio, sed per officiũ judicis petuntur, & condẽnantur, & puniuntur calumniatores, l. 1. glos. verb. præsente, C. de calũniatoribus, glos. magna, in cap. finem litibus, de dolo & contumacia, verbo, nota quòd expensæ, precipuè, si de calumnia notoriè appareat, l. 28. tit. 1. part. 7. in princip. ibi: *De su oficio puede el Rey, ò los juzgadores a las vegadas estrañar los malos fechos, maguer non los aperciba ninguno, nin sea fecha acusacion sobre ellos.* & ibi: *El quarto es, quando fallasse, que alguno que auia acusado a otro, se mouiera maliciosamente a lo fazer, è nõ podia prouar aquello de que lo acusaua.* & ibi: *Cà este tal pueda escarmentar de tal yerro como este, fasta el dia que diesse la sentẽcia por el acusado.* & ibi: *Cà en qualquier destos casos sobredichos puede todo juzgador, q̃ ha poder de juzgar, escarmẽtar de su oficio a tales mal fechores de los yerros sobredichos q̃ fizieren; maguer non fuessen ende acusados, nin denũciados, nin fuesse aducha otra prueua cõtra ellos.* Y esto se trae mas apretadamente en los juizios sumarios, vbi exceptio calumniosa non admittitur, vt dicit Felin. in cap. de cætero, num. 12. 4. colum. de re iud. secundũ Cardin. & Ioan. de Imol. in cap. super eo. de offic. deleg. num. 18. Y en caso mas graue, vbi agitur de præiudicio irreparabili, non admittitur exceptio contra executionem capitalem, si obstat præsumptio calumniæ, vt videre est per Ioan. And. in addition. Specul. tit. de legat. §. restat, ver. quid si in statuto, in addit. incip. Oldrald. in sua disputa, vbi singulariter dixit, siendo la defensa tan natural, vt habetur in l. 4. ff. ad leg. Aquil. ibi: *Nam aduersus periculum naturalis ratio permittit se defendere.* l. defensionis, C. de iure fisci, lib. 10. l. vltim cũ glos. 2. ff. de iustit. & iur. Y que en no defenderse vno, pecaria, vt notatur in l. 3. §. cũ igitur in additione marginali, apud omnes scribentes celebrata, ff. de vi & vi armata, que en tanta

manc-

L. 5. §. Mandamos tit. 1. p. 7
L. 6. §. fuera sende eod. tit. et p.
L. 20. et ibi glosa verbo, non la pudiese prouar, eod. tit. et p.
L. 27. §. ó fuese fallado, eod. tit. et p.
L. 26. glosa verbo aquella misma pena vers. dic quod procedit hoc, eod. tit. et p.
L. 1. C. qui accus. non pos. in fin. ibi nisi euidens eorum calumnia Iudici apparebit.

manera aborrecio el derecho este genero de calumnia, que permite quebrantar las leyes contra los que vsan della, Angel.in consf.164.incip.super puncto præfato circa medium, vbi dixit, quòd non stetur iuramẽto alicuius in casu, in quo aliàs de iure staretur, si de euidenti calumnia constet, & exceptiones rationabiles, si repellantur a iudicio per iudicem motum vehementi calumniæ præsumptione, non est sententia per ipsum pronuntiata iniusta, ad quod allegat Innocẽt.in cap. post electionem, num. 3. de concess. præb. quod voluit Ioan.de Anan.in cap.super eo, num.2. 2.col. de crimine falsi, Felin. mirabiliter tenet, allegans plures alios hoc tenentes in dict.cap.de cætero, dict.num.12. 5.col.videlicet, quòd si statuto caueatur, iudicem debere concedere consilium sapientis petitum à parte, si ipse viderit calumniosè petitum dictũ consilium, debere id negare, pro quo allegat hoc voluisse Signorolus de Homodeis, in cons. incip. Statuto Mediolanensi, &c. etsi aliquando exceptio euidenter calumniosa sit admissa, tamen nunquam videtur inclusa secundùm Angel.de Aret.inst. de except.in rub.numer. 33.in versic.3.quæro, quid si proponitur exceptio, vbi ad hoc allegat l.qui cùm maior 14.§.si patris post mortem, ff.de bon.lib.& officium iudicis, quod de iure tenetur impartiri, si postulatum fuerit, vt in l.4.§.hoc autem iudicium, ff. de damno infect.licitè denegatur, si per calumniam imploretur, Bal.in l.in contractibus, num.5.C.de non numerata. pecun. Y lo mismo corre en las apelaciones, que son remedios tan reparadores de daños recibidos, concedidos por derecho natural, vt est videre in l.non tantùm 6.de appellat.& relat. & si calumniosè appelletur, non admittitur, Hippol.de Marsil. in sua pract. crim. §. opportunè, num.75. in medio, & ideò non gaudebit remedio suspensionis, quod conceditur in l. tale pactum 40.§. qui prouoca-

D uit,

uit,ff.de pactis,&in toto titulo,ff.nil nouari,appellat. pend.imò ad executionem illius proceditur, de quo fuit appellatum, quia intereſt Reipublicæ, talẽ appellationem non admitti,vt annotauit Hippol.de Marſi. in ſua repetit.rub.C.de probat.num.227.

Y vltimamente es tan odioſa a las leyes la dicha calumnia,que conforme a ellas permittitur aduerſus eã vti calumnia,gloſ.celebris in cap. cupientes, in verb. malignantium, de elect. in 6. quam ſequitur Bal. in rub.C.de fid.inſtrument.num.54. & Angel.in l.maritus penultima,ff.de vſuris,verſ.Nota quod fraus.

De adonde ſe infiere ſin controuerſia alguna, que en el juizio preſente de viſita han de ſer condenados los ſobredichos calumniadores, y falſos acuſadores; eſpecialmente el dicho Preſidente a la ſatisfacion de los ſalarios de la dicha ſu plaça,gaſtos,daños è intereſſes, como principal mouedor, y cauſa inmediata de las dichas calumnias,cap.fin.de iniurijs, l. cum quem 79.ff.de iud.vbi Barboſ.de expenſis litis latiſsimè tractat,a num.1.vſquè ad num.212. & in num.174. concludit, quòd etiam parte non petente, poteſt iudex partem calumniantem in expenſis condẽnare factis poſt litem conteſtatam, como en el caſo preſente ſe pretende, por auer hecho el dicho Fiſcal grandes gaſtos deſpues de la dicha viſita,adonde fueron conteſtadas las demandas por todas partes,y el juizio perfecto y legitimo, como eſtà dicho dentro de los limites de la dicha comiſsion,y viſita ſecreta,ipſe Barboſa loco citato,num.64.cum ibi allegatis, & non ſolùm in litis expenſis calumniator erit condemnandus; verũ etiam in viaticis, quæ pro ſumptibus ad iter faciendũ deſtinatis accipiuntur,vt ipſe refert num.213. 214. & de expenſis ante litem conteſtatam occaſione tamen litis ipſius,vt in num.215.& de illis, quæ cum ſua perſona fuit accuſatus,lite durante,num.220.& 225.& in dam-

damnis respicientibus personam victoris, si propter litem non potuit vti officio suo, num. 228. 229. 232. & ipse pro constanti defendit dict. num. 232. sequendo pro tutiori resolutionem Bart. in l. 1. num. 1. ad mediũ ff. de alienat. iudic. mutandi causa facta cum multis iuribus, & Authoribus ibi relatis, que todo se verifica en la pretension del dicho Fiscal, pues por auerle calumniado, y acusado falsamente los dichos Presidente y Oydores, y sus sequazes por sus causas y ordenes, gasta nueue años ha de su hazienda, ocupado en el seguimiento de la dicha causa, pudiẽdo auer asistido en el dicho su oficio: careciẽdo de sus salarios de todo este tiempo; en los quales ha recibido el daño referido, y el que se ha pedido, y pide, ipse Barbos. num. 263. & tenet Boerius decis. 210. num. 3. & 4. & decis. 52. num. 3. & 6. Hippol. de Marsil. in sua practica criminali, §. superest, num. 12. pro communi omnium Doctorum opinione affirmat, à qua non erit recedendum, quòd calumniator condemnandus est in expensis, sumptibus, damnis, & interesse partis calumniam passæ præter pœnam talionis.

La materia tocô colectiuamente Farinacio en el num. 7. de la question 16. 1. tom. prax. crimin. adonde hablando en propios terminos del caso presente, dize: *Contra instigatorem, cuius causa plures querelæ contra bonum officialem fuerunt erectæ, & eas non probauerat, iussus fuit exulare perpetuo ab illius status domino, & ad omnia damna, expensas, & interesse per dictum officialem passa damnatus.* Y en esta dotrina es claro, que al tiempo que constasse, no auer prouado lo intentado, ha de ser condenado, porque como cosa de hecho no huuo necessidad de mayor prueua para la condenacion, que el no prouar, sin aguardar a mas juyzio, por quedar conuencido de su misma accion, a que oy se deue atender tanto, para que si el dicho Presidente y los

demas

demas no huuiessen prouado lo que escriuieron, y firmaron, y hizieron escriuir, y sobre lo que tanto tiempo estuuieron haziendo contra el dicho Fiscal, conuẽcidos de sus mismos hechos y prouanças, sean condenados en los dichos salarios, gastos y daños padecidos por el susodicho, sin otras muchas penas de galeras, priuaciones de oficios, confiscaciones de bienes que refiere el mismo Farinacio auer visto guardar y praticar contra los calumniadores en el lugar citado.

Y para que conste de todo lo que imputaron al dicho Fiscal, y como lo escriuieron y firmaron, y no prouaron, se ha de ver la dicha comision embiada al dicho Doctor Galdoz de Valencia, y el principio del memorial que hizo el Relator de la visita contra el dicho Fiscal, adonde se refiere todo lo embiado y escrito, q̃ ha de estar oy en los dichos capitulos 17. y 18. y para prueua de lo que se pretende, sunt text. in d.l.3.§.idem diuus, ibi: *Et nisi implesset, quod intẽderat, relegaretur, ff. de testi.* & in l.1.ibi: *Et si non docuerit prauaricatum, & calumnia notaueris*, C. de aduocat. diuers. iud. auth. de sanctissimis Episc. §. si quis autem electum, ibi: *Accusator autem, siue non probauerit, siue etiam fugit propositam à se accusationem, à prouincia, in qua habitat, abijciatur.* Y asi no es necessaria mas prueua que la que constare incontinẽti, & eo ipso quod non probet, quod intendit, calumniator existit, ita latè probatur in glos. verb. ex vtraquè, in l. athletas 4. §. calumniator, ff. de his qui notantur infamia: y por ella queda declarado lo que parece, que puede hazer contradicion a esta resolucion en la dicha ley primera, vers. Sed non vtique, qui non probat, ff. ad Turpil. que habla en casos especiales, en los quales, etsi quis nõ probet, quod intenderat, non ex eo calumniator existat: asi lo decidio la dicha glossa, verbo, non probat, y la dicha glossa en la dicha l. athletas, verbo, ex vtraquè, vers. Nisi,

ad on-

adonde se refieren los casos especiales, y exceptuados de las dichas leyes *1*.y 4.que no pueden obstar à nuestro caso,ni pretension,ni a todo lo alegado en su fauor que cõ la doctrina referida concuerda,l.d.l. *28*. de la part.arriba alegada,ibi:*El quarto es,&c.* & ibi: *Ca en qualquier destos casos,&c.* Y asi se han de entender las palabras de *F*arinacio alegadas atras,ibi:*Et eas nõ pro bauerat*,con que obtiene oy el dicho Fiscal contra el dicho *P*residente,y los demas,en el juizio que se està viendo y juzgando,continuado de aquel primero que començò el Doctor *G*aldoz de Valencia:*Y asi lo dize la dicha comision del dicho Licenciado Iuan de Ibarra.* Y a lo que mas se ha de atender en este caso es,a la verdad,y ver si los suso dichos prouaron ò no lo que escriuieron,dixeron,y firmaron,y de que no lo prouassen està ya dicho,pues dello no se le hizo cargo al dicho *Fis*cal,en los que le dio el dicho Visitador: y a los susodichos se les han hecho muchos,por no auerlo prouado, y siendo asi esta verdad,no ay necessidad de mas prueua,cum ipsa veritas sit probatio probata,quæ non indiget discussione,vel disceptatione fori, & nihil potest allegari in contrarium,vnde veritas est notoria, Bald. in l.*I*mperator la *1*.in *1*.col.num.10.ff. de statu hom. pro quo facit dictum ipsius,in l.executorem, in antepen.col.num.*47*.C.de execut.rei iud.quod nihil est tã fortè quam veritas,& ideo veritati omnia cedunt, c. veritate,& cap.sequenti 8.distin. cap. fraternitatis de frig. & malefic.Hinc dicitur,quod veritas omnia vincit,cap.consuet.cap.veritate,8.distin.Et prædictorũ ratio est,quia veritas est mater iustitiæ,Hippol. de Marsil.in sua pract.crimin.§.secunda,num.*19*. pro quibus faciunt optimè dicta per Ludouic.Roman.consl.44*6*. incip.primus,in *2*.col.n.4. per *C*ard. consl.14*1*. incip. in quæstione illorum in princip.Iasl.in l.is apud quem in *1*.col.in fin.n.8.*C*.de edendo, in quibus locis DD.

cum

cum alijs multis ponunt notabilia dicta in hac materia veritatis, particularmente quando oculis subijcitur veritas, quod inficiari non potest, quæ semper est quærenda, & inuenta attendenda, vt in l. 29. ibi: *Veritati locum semper forè*, ff. de probat. l. 1. in fin. C. de dedetitia lib. tol. vbi *Imperator monet, nos esse veritatis, imitatores*, ad quod allego, l. cum ita legatum, ff. de condit. & demonstr. vbi Cõsultus dicit: *Quod veritas super omnia amanda est*, & Speculat. in tit. de teste, §. qualiter autem, vers. Deinde dixit, quòd Iudex debet curare ne veritas pereat, vel occultetur, & Bal. in l. siquis seruo, n. 2. C. de furt. dixit: Quod in delictis veritas inspicitur. Y assi en el caso presente si constasse de la verdad, y cõ tanta notoriedad como se verà, y se tiene por cierto de lo actuado, que tanto se mirarà cada dia, y que tantas vezes se representarà delante de los ojos de juezes tan justificados: y contra esta verdad es cierto no prouaron cosa en contrario los susodichos, como està dicho, ni lo pudieran en muchos años, cierto es, que deuen ser condenados en los dichos salarios, gastos, y daños pedidos, vt dixit Bald. in dict. l. Imperator sup. allegata.

Y a esto ayuda lo que dize Speculador in tit. de actione, seu pet. §. 1. in verb. porrò, quod veritatem potius curare debemus, quàm disputare de apicibus iuris, & non refert, quomodo veritas inueniatur, dummodo inueniatur, & non curatur de modo, si habeatur effectus, l. cum seruus 104. ff. de verb. oblig. l. in sponsalibus la 1. ff. de sponsalib. & quod ibi notat Bald. in l. si mater, n. 1 C. de institut. & substit. sub cond. fact. l. fin. C. de donat. quæ sub mod. & sic potius curandum est de iustitia, quàm de modo secundùm Bald. in repertorio suo, in verbo, executio, in vltim. col. in vers. *Incip.* executio facta per partem. Y assi teniendo oy la verdad patente contra los suso dichos (como se supone) y en fauor del

dicho

dicho Fiscal, non est curādum de modo, via, seu forma quibus habetur veritas, *Sed illa est attendenda.* Y esto es aun quando faltassen los modos, vias, y formas, que todo lo ay en la dicha visita, y los cargos dados a los susodichos, y recebidos sus descargos en forma bastante.

Y no puede negarse la verificacion de lo fauorable al dicho Fiscal, cū nulla tergiuersatione zelari posit, quæ facta est per maiorem, fortiorem, & digniorem probationem omnibus alijs probationibus, scilicèt, per probationem quæ naturaliter videtur, & apparet, & quæ oculis corporeis subijcitur, quæ quidem probatio, verior, nobilior, fortior, & potentior est omnibus alijs probationibus, celebris glos. in cap. ad nostrā 27. de iure iur. & talis probatio derogat legibus, & statutis secundùm Bald. in l. contra negantem in fin. n. 10. C. de l. Aquil. vbi dicit, quòd stante statuto, quod de de damno dato stetur Sacramento damnum passi, poterit dicere ipse reus accusatus, vt ipse iudex veniat super loco, vbi dicitur damnum esse datū, & subijciat rem oculis, & videat, nullum damnum esse datum, & hoc casu poterit iudex recedere à statuto prædicto, & inspicere locum, etsi nullum est damnum poterit absoluere dictū reum, non obstante Sacramento actoris damnum passi, quod dictum pro notabili magnificat Barbacia in cap. euidentia, de accusationibus, secundùm Hippolyt. de Marsil. in dict. §. superest, num. *23.* sequitur Alexand. in consil. 379. incip. viso processu, & ipse Bald. dixit in Rub, C. de prob. in *2.* col. nu. *17.* quòd nunquam lex, vel statum tollit probationem, quæ fit per euidentiam, *A*nchar. cons. 197. incip. subtiliter, & ad plenum *1.* col. ad fin. num. *2.* dize, que quando euidētissimè constat de vtilitate alienationis rei Ecclesiæ, valet alienatio sine solemnitate, aliàs à iure requisita, in similibus alienationibus, de quibus in cap. sine exceptio-

ceptione 12.quæst.2. y Bart.en la l.si post diuisionem in fin.num.5.C. de iuris,& fact.igno. limitò aquella regla, videlicèt, que està la presuncion por el testamẽto, y dize, no auer lugar, quãdo ex ipsius testamenti inspectione apparet de aliquo vitio, scilicèt, de minori numero testium, quia tunc non præsumitur pro testamẽto. Y al proposito se trae la glossa notable, verbo post appellationem, in cap.ex conquæstione, de restit. spol. vbi habetur, quòd si à sententia est prohibitum appellare, non habet locum talis prohibitio, vbi grauamen est notorium, y Angelo de Aretino lo trae admirablemente in tractatu maleficiorum, in verbo, cicatrix, 1. col.num.3. vbi si statutum dicit, quod non posit ferri sententia condemnatoria de cicatrice, nisi adhibitis medicis, quod tamen si ipsa cicatrix est notoria, ex inspectione oculorum poterit iudex facere condemnationem sine medicis, idem tenet Bal.in l.1. per totum, C.vt quæ desunt aduocat. par. iud. sup. y a este proposito ay muchos lugares conocidos en derecho, por Bart.in l.libellorum, ff.de accusat. & in l. demonstratio falsa, ff.de condit.& demonstrat. glos.in l. 1. §. hoc interdictum, ff.de tab.exhib. por Ludou.Rom. cõs.42. incip.visis, &c. nu.4. y lo que dixo, y recogio en materia de notorio Hippolyt.de Marsilijs, in l.1. C. de execut.rei iud.& in l.3. in 2. char. eod. titul. & in l. 1. §. si serui quasi.1.& 2. col.nu.5.ff.de quæst. y mas latamente lo dize en la rubric.C.de probat.à num.151.cum sequentibus. De adõde resulta por verdad infalible, que lo que consta por vista de ojos, no està sujeto a las reglas de derecho, leyes, ni estatutos: y asi en el caso presente constando de la verdad del dicho Fiscal, como consta, y de las falsas relaciones, cartas, è informaciones de los dichos Presidente, y Oydores, y los demas, y de sus falsas acusaciones, y calumnias, como tambien constara de los dichos capitulos 17. y 18. y sus

casos,

casos,y de toda la dicha visita,pues no aura parte della adonde no se toque, y se vea mas claro que el Sol de Mediodia,deuen ser condenados, y castigados los susodichos, non obstantibus apicibus iuris (aun quando faltassen,que no faltan) y ay mucha sobra de prueua legal,legitima, y perfecta,como esta aduertido arriba,que con ella cessa la objecion que se podia poner a sola la verdad,verificada por sus mismos hechos de los susodichos, sin otra prueua alguna,pues como cosa de hecho (aunque bastaua para su condenacion, como queda referido,y adonde no es possible alegar cosa en cõtrario de su mismo hecho, firmado, y reconocido, de que no se puede pretender ignorancia) demas dello huuo y ay muchas prueuas de testigos, è instrumentos contra los susodichos; assi por sus cargos, y capitulos, resultados de las dichas querellas,como por cartas reconocidas, è instrumentos alegados, y citados por el dicho *Fiscal*, que estan en la dicha visita, con que no pueden escaparse de la dicha condenacion.

Y es tan poderosa la verdad,que por vista de ojos se conoce, que anula los juyzios solenes, vt videre est contra inquisitum de morte N. & confitentem sponte eum occidisse,ex quo fuit condemnatus ad mortem,& aperta veritate per inspectionem oculorum N. fuisse viuum per talem veritatem, anullatur talis sententia, & processus,probat text.in l. inde Neratius, §. si quis hominem viuum,ff.ad l. Aquil. text. in l. in confessionibus, & in l. si is qui, ff. de interrogat. act. & quando liquet iudici de innocẽtia rei,non debet fieri executio cõtra ipsum confessum de delicto,*ex mente Hyppol.de Marsil.in l.1.§.fin. 15.col.ff.de quæst. num.48*.con que queda mas ayudada la pretension del dicho Fiscal, y mas patente su justicia, pues por vista ocular se aura visto, y adelante se vera hasta el fin de la dicha visita su verdad,y su inocencia porque ha padecido.

F Y en

Y en caso tan notorio, aun quãdo no se huuiera guardado el orden judiciario que se ha tenido con los suso dichos (como queda dicho) sine ipso erant condemnãdi, quia in notorijs non requiritur ordo iuris, ex text. in cap. Lotharius, *2*. quæst. 1. quod voluit Bald. in l. præsbyteri, in pen. col. num. 1*1*. *C*. de Episcop. & cleric. & solemnitas iuris relaxatur in ipsis, cap. *1*. de electione, c. ad nostram el 3. de iur. iuran. l. ictus fustium, & ibi glo. ff. de his qui notant. infam. *I*as. in l. inter stipulantem, §. si Stychum in fin. num. *10*. de verbor. oblig. *P*rætereà, & in notorijs, & summarijs ordo est, ordinem non seruare, Bal. in dict. cap. ad nostram, el *3*. quia vt dictũ est supra, in notorijs solemnitates, & apices iuris non curantur, quia notorium inducit plenam probationem, l. exempto. §. idem lib. 2. ff. de action. emp. cap. vestra, cap. tua, cap. quæsitum de cohabitatione cleric. & mulier. y segun la doctrina de Inocen. in cap. ex parte el *1*. num. 1. de verb. signif. in notorijs iudicijs pronuntiatio non est propiè sententia, sed quædam iuris executio. Ludouic. Roman. cons. *324*. num. *4*. incip. *In* proposita consultatione, in verbo, secunda quidem, &c. Et de iure Codicis melior omnibus, est text. in l. ea quidem, de accusat. *A*nton. *G*om. variar. resolut. tom. 3. cap. 1. de delictis, num. 41. 4*2*. qui videndus erit cum num. *43*. *44*. *45*. los quales hablan disponiendo en el caso presente lo que se pretende, sin que pueda quedar escrupulo alguno en conciencia, ni en justicia. De adonde queda por todas partes sin cõtrouersia, llana, clara, y assentada la justicia del dicho *F*iscal, para que los suso dichos sean condenados a la satisfacion de sus salarios, gastos y daños: y assimismo en las penas constituidas por derecho por sus falsas acusaciones, y calumnias, pues faltaron en sus prueuas, y en lo que escriuieron, y firmaron, que embiaron a su *M*agestad, y a su *R*eal *C*õsejo de las Indias contra el dicho *F*iscal, pues demas de

las

las prouanças que contra si tienen hechas por los dichos dos Visitadores, y cargos que dellos se le hizieron, en especial los dichos 17. y 18. adonde con tanta claridad y euidencia se les prueuan sus delitos, està la verdad que a la vista e inspeccion ocular se manifiesta tanto: y que tan notoria y euidente està: y que por ella consta, que los susodichos no pueden ni tienen que alegar contra sus mesmos hechos, y dichos: y que lo que pudieron dezir en sus defensas y descargos, lo dixeron, y alegaron ante los dichos Visitadores, con tiempo suficiente que se les dio para ello, que todo no da lugar a otro juizio ni prueua, pues dello carece por todo derecho y razon natural.

Y boluiendo a las condenaciones pecuniarias pretendidas, se han de executar no solo contra los susodichos, pero juzgando el derecho por de tanta peruersidad la dicha calumnia, determinò, que passassen a los herederos de los calumniadores, que assi lo refiere el mismo Farinacio loco citato in fin numeri 8. & in n. 9. confirmat dictam condemnationem damnorum, & expensarum, & interesse contra calumniatorem, seu falsum accusatorem. Y lo mismo tiene en el nu. 10 tratando de los verdaderos calumniadores, como son los sobre dichos, por lo arriba referido. Y aun a los presumptos extendio la dicha condenacion de las dichas expensas en el num. 11. adonde se nota la particularidad con que habla, que se deue considerar para lo que se trata, y pretende.

No menos considerarō las leyes la calumnia verdadera en las personas de los ministros, castigandolos cō mas rigor, sin atender a sus oficios, pues los *Fiscales* si in accusando dolus, fraus, calumnia, aut concussio interuenirent, tunc tenerentur in expensis, damnis, & interesse, & nomine proprio, non *Fiscali*, condemnandi sunt, ipse *Farin*. num. 14. & 20. dict. quæst. propter, indebi-

debi-

debitam vexationem accuſato factam, etſi in cauſa fuerint ipſi fiſcales, inſtigando iudicem per calumniā, vt ad inquiſitionem contra ipſum accuſatum procedatur, & præter dicta tenentur inquiſito actione iniuriarum. Y la razon deſtas, y otras penas grauiſsimas (haſta la de fuego) que ſe conſtituyeron cōtra los calumniadores, la refiere el miſmo *Farinacio* de otros autores en la ampliacion 4. del num 20. y 21. quia, ſcilicèt, delicta à familiaribus Principis commiſſa, prout ſunt fiſcales procuratores, cùm in eiuſdem Principis ignominiam redeāt, præ cæteris grauiùs punienda ſunt, alegando aquella grauiſsima conſtitucion del Emperador en la l. vniuerſi, C. vbi cauſæ fiſcales, ibi: *Publicè viuus concrematur.* Y aunque eſta pena no eſta oy en coſtumbre, no ſe eſcaparàn del caſtigo diuino, como ſe ha viſto en muchos caſos ſucedidos contra ſemejantes calumniadores, referidos por el miſmo autor, numero 23.

El caſo eſpecial ſe toca oy contra el dicho Preſidente, que fue cauſa para que vexaſſen al dicho *Fiſcal* por tantos modos, y caminos extraordinarios, y en coſas tan inauditas, que por ellas ſe manifieſta ſu mucha paſſion, y quanto ſe quiſo oluidar de la Mageſtad diuina, pues puſo todo ſu connato, y afecto en la coſa con que mas ſe ofende, y la mas abominable del mundo, que ella, y otras grauiſsimas parecen en el caſo octauo del dicho capitulo 17. arriba referidas en el hecho del caſo, y ſu noticia queda reſeruada para los ſeñores del Conſejo, como eſtà atras aduertido: no contētandoſe ſolamente de hazer informaciones como juez que no era (que adelante ſe dira ſi lo pudo ſer, ò no) pero adminiſtrando falſos teſtigos contra el dicho *Fiſcal*, que por eſto ſolo deue ſer condenado en lo que ſe pretēde, ipſe *Farinac.* loco citato num. 14. in medio, ibi: *Tanquam miniſtrator teſtium.* Y juntamente puniri debet

pœna

pœna falsi tanquam productor falsorum testium, iuxta doctrinam Angel. de malef. in verbo, & ad querelam num. 65. & 92. Y la misma pena tiene por auer sobornado los testigos, y auer fabricado, y hazer escriuir instrumẽtos falsos, y suponer cosas falsas, para que se examinassen, vsando de todo ello, ipse Ang. loco citato, nu. 42. 43. d. l. 28. part. 7. ibi: *El primero es, si alguno aduxesse assabiendas carta falsa a alguno de los juzgadores, è vsasse della para prouar lo que demanda, o para defenderse de lo que le demandassen*, & ibi: *Ca en qualquiera destos casos, &c.* Y conforme lo obseruado, y practicado en el Reyno de Napoles, es pena de muerte contra los que aconsejan, è instruyen a testigos falsos contra otros en casos criminales, como lo refiere la prematica 4. en el titulo de falsis, en el cuerpo de las prematicas de aquel Reyno, que todo esto ha hecho y cometido el dicho Presidente contra el dicho Fiscal, como parecera en los dichos casos 2. y 8. del dicho capitulo 17. & præter dictum formauit inquisitionem contra dictum Fiscalem ex officio, & sine aliquo accusatore instante legitimo, neque illegitimo, propter quod tenetur inquisito, nedum ad damna, expẽsas, & interesse, sed etiã criminaliter punitur, vt latè tradit ipse Farin. num. 25. Y si huuo algun acusador, ò denunciador, como fue el dicho don Diego de Mercado de cosas falsas y supuestas, como arriba queda latamẽte referido en su lugar, fue supuesto, è induzido, y preuenido por el dicho Presidente, sin tocarle a el esse oficio (aun quando huuiera delitos ciertos) siruiendo juntamente de testigo cõtra todo derecho, vt in cap. de cætero in fin. de testibus, cap. licèt Heli, de symonia circa fin. ibi: *Cùm nõ per accusatores, sed per testes crimina comprobentur*, Bart. in l. diuus 6. ff. de custo. & exhib. reorum, Angel. de malefi. in parte, nec non ad denuntiationem, §. quæro an iudex, num. 21. que desta faccion constarà en el caso 10.

del dicho capitulo 17. y asi procedio contra toda forma de derecho, pues para la informacion que hizo contra el dicho fiscal, nulla præcesserunt inditia, quibus non præcedentibus, tūc iudex dicitur esse in dolo, & calumnia, & tenetur ad dicta damna, & expensas, & criminaliter punitur: y si algunos huuo (que se niegan) por alguna fama, ò rumor publico, fueron los que diuulgò el dicho Presidente, nacidos del dicho don Diego de Mercado, y esparcidos por si, y sus aliados, cō los modos y traças que tuuierō para desacreditar al dicho Fiscal, como parecera de los casos 2.4.8.10. del dicho cap. 17. y por todo el 18. y asi fueron de ningun valor y efeto, & tanquam inania, ad quorum instantiam non tenebatur Præses procedere, & sic procedendo fuit in euidenti, & vera calumnia, à qua necessitas officij eum non excusat, ipse Farin. loco citato, num. 27. excusaretur vtique à dicta calumnia, si ad talem inquisitionem formandam contra dictum Fiscalem procederet legitimis præcedentibus indicijs, præcedenteque iusta, & rationabili causa, y como esta aya faltado, segun los dichos capitulos 17. y 18. y lo alegado en sus casos, non est dubiū, quin inciderit in Turpillianum, patiaturquè omnes pœnas, ac si esset merus priuatus, & propter nimiam animositatem in procedendo, ipse author d. num. 27. vel ob priuatum interesse, vel alia particulari causa, como sucedio en el dicho Presidente por sus particulares fines, y por el odio, y enemistad que cobrò al dicho Fiscal, por tratar de la restitucion de la caxa Real, y cūplimiento de las cedulas Reales, &c. como queda atras assentado por hecho verdadero, confirmado por el dicho cap. 17. Mascard. de probat. lib. 1. conclus. 505. n. 1. Y ni el oficio de juez (aun quando lo pudiera ser) necessitado por el le puede escusar, aun de la presumpta calumnia, sino precediessen indicios tales, quæ iustam causam inducerent ad inquirendum. Demanera, que

por

por todas partes son culpados los dichos Presidente, Oydores, y los demas referidos, para ser condenados en las penas de la calumnia (sin otra diligencia alguna judicial, como queda resuelto) por las alegaciones sobredichas, y por la dicha ley de partida cō sus dos glossas celebres para esta pretension. La vna, verbo, *Diessen la sentencia*. Y la otra, verbo, *Ha poder de juzgar*, y assi se entiende la dotrina celebre de los Doctores, y Derechos, traida en el nu. 26. con la distincion referida, que lo decidio el mismo Farinacio en el dicho num. 27. Lo mismo tuuo Angelo de maleficijs in verbo, & ad querelam num. 73. ibi: *Quod si iudex male, vel calumniose inquirat, &c.* Et est de mente Alex. consil. 11. vol. 1. & clarius per Abb. in cons. 78. & testatur Hippol. de Marsil. esse de commun. opin. in sua pract. crim. §. superest, num. 8. 9. Cinus in l. Sancimus, C. de iud. Bald. in l. non ignorat. C. de fruct. & liti. expens. latiùs Catald. in tractatu suo syndic. in versic. 133. incip. adde, quod iudex tenetur, Hippol. de Marsil. in l. patre, vel marito, in 4. col. circa medium, ff. de quæst. Y porque de paso se ha tocado, que, præter condemnationem expensarum, dānorum, & interesse criminaliter puniantur calumniatores, breuemente se dira la pena que estos merecen. Y supuesto, que por sus calumnias (como està dicho) fue remouido de su plaça, y salarios el dicho Fiscal, con las demas penas en que fue condenado pecuniarias, y de destierro, por el juyzio de visita, secreta irregular, y extraordinario, por esse mismo que oy se esta viendo cōtra los susodichos, hā de ser cōdenados (a lomenos) en las mismas penas pareciendo culpados por sus cargos, y en mayores, si lo requirieren, y el dicho Fiscal satisfecho de su plaça, y salarios, y los demas gastos hechos. Esto es conocido en derecho natural, y diuino, quoquisquè iubetur alij facere, quod sibi vult fieri, & prohibetur alij inferre, quod sibi nolit fieri: vnde

Christus

Christus in Euangelio: *Omnia quæcumque vultis, vt faciant vobis homines, & vos eadem facite illis*, vt in prin. decret. dist. 1. de iure ciuili est text. in l. 1. ibi: *Quis enim aspernabitur idem ius sibi dici, quod ipse alijs dixit, vel dici effecit?* ff. quod quisque iuris, & ex prouerbio legitur, patere legem, quam ipsi tuleris, ibi glos. verbo, summam, & in l. iustitia 10. §. iuris præcepta, ff. de iustitia, & iure, & instit. eod, tit. §. iuris præcepta, cap. omnis res per quascũquè causas nascitur, per easdem dissoluitur, de reg. iur. regula nihil 35. ff. de regul. iur. & in regula fere 195. & in regula omnia 100. eod. tit. l. prout quidquè 80. ff. de solutionibus. Y esto, ni recibe, ni puede recebir diferencia, ni acepcion de personas, pues es todo vn juyzio, y de vna misma naturaleza: confirmatur hæc doctrina ex eleganti tex. in c. nouit, 13. de iud. versicul. cùm enim, cuius verba sunt: *Cùm enim non humanæ constitutioni, sed diuinæ potius innitamur: quia potestas nostra non est ex homine, sed ex Deo, nullus qui sit sanæ mentis ignorat, quin ad officium nostrum spectet de quocumquè peccato mortali, ~~peccato~~ corripere quẽlibet Christianũ, & si correctionem contẽpserit per districtionẽ Ecclesiasticã coercere; sed forsan dicetur, quòd aliter cũ Regibus, & aliter cũ alijs est agendũ. Cæterum scriptũ nouimus in l. diuina: Ita magnum iudicabis vt paruum, nec erit apud te acceptio personarum*, cap. qualiter, & quãdo 17. de accusat. vers. Si verò præscriptum, ibi: *Deum solũ habẽtes præ oculis via Regia incedentes, sine personarum acceptione in negotio procedatis*. Con que queda assentado, que el juyzio, y determinacion que se espera ha de ser igual, y la misma igualdad auia de auer auido en las comissiones despachadas para la dicha visita, que si assi huuiera sido, no huuiera padecido el dicho *Fiscal* las vexaciones que se le han hecho, y tuuieran sus causas diferente estado del que han tenido, y tienen. Assegurada esta verdad, como lo està por derecho, en con-

sequen-

ſequencia vienen los caſos graues, y capitales, en que los ſuſodichos procuraro͂ hazer reo y culpado al dicho Fiſcal, como fueron las conſpiraciones contra vna Audiencia; la turbacion de la paz de toda aquella Prouincia, que es crimen læſæ Maieſtatis, que aſsi lo conocio Farinacio *1*.tom.prax.crim.tit.de delictis, & pœnis, n *155*.cum duobus ſequentibus, y la l.1.tit.2.par.7. en la ſetena y octaua manera de traicion, & ibi gloſ. verbo, bullicio, cum duabus gloſsis ſequentibus; las fuerças, y violencias co͂ armas, y ſin ellas, a mugeres nobles caſadas y donzellas; los adulterios que le imputaron, que aunque delataron del ſuſodicho los dichos Preſidente, y Oydores, eſcriuiendolo, y firmandolo en cartas y relaciones embiadas a ſu *M*ageſtad, y a ſu Real Conſejo de las Indias, notandolo con nombre de delinquente, y ſuponiendolo por cierto, nunca lo prouaron, ni de tal coſa ſe le hizo cargo, como conſta de los cargos que el dicho viſitador Galdoz de Valencia le hizo, y dio, que eſtan en el Conſejo Real de las Indias, y en el cargo *19*. que tocò a las juntas, y co͂uocaciones de gente en ſu caſa, y fuera della, ſe le puſo culpa muy graue, y ſe le remitio la pena al cargo *14*. adonde fue co͂denado en lo que eſtà referido. Y aſsi en eſto como en lo demas han de padecer la miſma pena haſta la capital que el dicho *F*iſcal padeciera, ſi ſe le prouaſſen legitimamente, y que verdaderamente lo auia cometido. La pena es indubitable, videlicèt, talionis ad ſimilitudine͂ ſupplicij, ea, ſcilicèt, qua͂ merebatur accuſat⁹. ſi delictu͂, de quo accuſabatur, co͂miſiſſet, in tantu͂ quod ex falſa accuſatione ordinarij criminis ordinaria eiuſde͂ criminis pœna punie͂dus eſt, ex falſa aute͂ accuſatione criminis extraordinarij, extra ordinaria pœna, iuxta illius qualitate͂ arbitrio iudicis plectendus erit, l. fin. §. *1*. C. de accuſat. auth. ſed nouo iure, C. de adult. c.3. & 4.2.q.8. Bar. ſuper l. *1*. §. ſed non vtiq; & ibi gloſ. verbo, no͂ probat, ff. ad Turpil. Menoc.

 de

de arbitr.iud.quęst.casu 322.n.1.& seqq.lib.2.cēt.4.& de cōmuni testātur DD. in c. super his, Arct. videlicet nu.21.& 33.Abb.nu.8.Dueñas reg.27.in princip.Card. Alex.in c. libellorum circa fin.2.q.8. & tanquā deficiētes in probationibus accusationis de capitali crimine, vt calumniatores capitali etiam pœna puniendi sunt, ex l.vnica, §. sanè, & ibi glos. in verbo, capitali, C.de fam.libel. l. omnes in fin. & ibi glos. fin.C. de delat.lib. 10. y con grande prouidencia de las leyes ciuiles fue establecida la misma pena, ad refrenandam accusatorum temeritatem propter delicti grauitatem, que si no se corrigiessen, y castigassen semejantes calumniadores,cada dia creceria su iniquidad en oprobrio delos inocentes,ꝗ tanto padecen injustamente en honor y hazienda,como el dicho Fiscal ha padecido,expuesto a vn caso tan riguroso y fuerte,como en el que ha sido calūniado,y segun la doctrina de Soto in tract.de iust.& iur. lib.5.art.4 non solum secundùm ius naturale,sed secūdùm diuinū hæc talionis pœna probata est, vt legitur Exod.c.21.& Deuter.cap.19.& secundùm Menoch.in tract.de arbitr.iud.quæst.casu 322.lib.3.cent.4.n.12 & legitur Esther c.8. Aman calumniatorem laqueo suspēsum fuisse,y otros muchos casos con penas semejantes los refiere Menoch.loco citato,ꝗ assi a el,como a otros muchos autores con sus lugares de derecho juntô Farin.in d.q.16.num.12.

Y aunꝗ esta pena y su execucion procede segū los derechos alegados,parece, ꝗ la general costūbre ha recibido lo cōtrario,fundada en ꝗ muchos,o todos se abstēdriā de acusar por la grauedad de la pena, si a ella se huuiessen de sujetar,y assi se emendò y corrigio, como el mismo Farin.lo refiere en el lugar citado,dexandola al arbitrio del juez,para ꝗ iuxta criminis obiecti,& accusatorū qualitates,aliasq; debitas circunstātias in pœna arbitretur,vt ipse author refert nu.5.

Y esto se deue entēder en la calūnia sola,pero si cō ella con-

cõcurriessen circũstancias,y calidades agrauãtes del dicho caso calũnioso, tunc ad pęnã mortis potest arbitriũ iudicis, extẽdi, si iuri cõsonum iudicauerit, como se refiere auer sucedido en los casos q̃ alega el mismo *Farin*. d. n. *5*. loco citato. Y aunq̃ por su consejo dize, q̃ jamas cõdenaria a pena capital al falso acusador y calũniador, si ex falsa accusatione nullus mortuus fuerit, quamuis accusatio esset de capitali crimine, vt tenet in d. n. 5. vers. Verũ refiriendo, testificar Baldo auer visto praticar lo cõtrario, in l. *2*. n. 4. *C*. de his qui latr. *C*lorus in pract. q. 81. vers. Sed quæro nunquid, prope fin. y otros. Pero si cõ la calũnia, ò falsa acusaciõ huuiesse alguna grãde falsedad, como la huuo contra el dicho Fiscal, en el caso q̃ se trata de cartas, villetes, instrumentos falsos, y testigos, como cõstarà del dicho cap. *17*. y 18. tunc si ageretur de capitali crimine, & de calũnia tali falsitate cõmissa in personas egregias, no auria inconueniẽte en estender la pena de la calũnia (derogada por la dicha costũbre general) à pena capital: admirablemẽte lo resuelue el dicho autor *F*arinacio en lo vltimo, d. nu. 5. y adelante in vers. Sed in proposito refiere la Bula de Pio V. quinta en orden en su Bulario, par. *2*. fol. 926. vers. Monemus præterea, por la qual se mandò dar la dicha pena del talion al calumniador. Y para mejor proceder cõtra el falso acusador, y calumniador, y q̃ su juyzio se assegure, aora este recõuenido, y recausado por el acusado, antes, o despues de su sentencia, si indicium calũniæ aliquod præcedat sufficiẽs ad capturã, tũc debet in carceribus remittere, ita Bosius in tit. de accusat. n. *1*8. & in tit. de tortura accusat. n. *1*. cũ l. fin. & ibi annotatis, & per DD. C. de accusat. & hoc quia ita tractatur de periculo vitæ accusatoris, sicut & accusati propter pœnã detecta calumnia calumniatori infligenda venit cum requisitis dict. num. 5. allegatis, & non solum in carceribus talis calumniator remaneat, sed etiam, legitimis præcedentibus indicijs, ad torturam procedatur, ita resoluit

pse

ipſe Farinac.loco citato, nu.31.& 32. cum ibi traditis. Vltimamente ſe ha, y deue ponderar la accion del dicho Preſidente, intentada con la perſona que hizo traer a ſu caſa de cien leguas della, referida en el principio, y la perſuaſion, è inducion hechas por ſi, y por el dicho Pedro Aluarez de la Fuente (que como eſtà aduertido, eſto ſe reſerua a los ſeñores del Cōſejo) y otros, para què dixeſſe, y juraſſe falſamēte, que el dicho Fiſcal auia cometido los delitos grauiſsimos atras referidos, y reſeruados a los dichos ſeñores juezes, y de la calidad adelante declarada, como conſtarà del caſo 8. en el capitulo 17. de las querellas del dicho Fiſcal contra el dicho Preſidente, y lo que en eſta razon ſe prouò, delito por cierto, que ſino ſe caſtiga grauiſsimamente, y exēplarmente, cada dia ſe podrà temer de ſemejantes atreuimiētos, y deshonores, y no todas vezes podran fiar de obtener los hombres ſu juſticia, y verdad en eſſa parte, como el dicho Fiſcal fia, y eſpera de obtener, auiendoſe eſcapado por la grāde miſericordia de Dios de las manos tan ſangrientas en las honras de los hombres, y de la voluntad, y deſeos ardientes de tanta iniquidad de vn Preſidente, que con tan rota conciencia, y tan arrojado en la vengança de ſus paſsiones, ſe precipitò a ſabiendas, y de caſo penſado, a coſas tan viles, y baxas, fiado (a mi parecer) en la diſtancia que ay de las Indias a Eſpaña, y en el poco caudal, y fuerças de fauores que el dicho Fiſcal tenia; pero oluidado de las muchas que la diuina Mageſtad da a los que ponen los ojos en ſeruirle, ſiguiendo la verdad y juſticia, y de las muchas obligaciones de honor con que el dicho Fiſcal nacio, para ſeguir, y pedir la ſuya en tribunal que tāta ſe acoſtumbra a hazer cada dia, y de adonde eſpera la que pretende, con el premio de honor, y ſatisfacion q̄ los meritos de cauſas ſemejantes requieren, y eſte es caſo adonde no ſolo ſe caſtiga el efecto, pero aun el afecto, è inten-

è intento, ſuponiendo, ſer delito ad inſtar criminis læſæ Maieſtatis diuinæ, aut humanæ: aſsi lo determinò la ley, ſiquis ſeruo 20. C. de furtis, & de ſeruo corrupto, in illis verbis: *Licet enim ſeruus minimè deterior factus eſt, tamen conſilium corruptoris ad perniciem probitatis ſerui introductum eſt*, & ibi: *Ipſe autem furti actione, propter dolum ſuum tenetur, ita & ſerui corrupti contra eum actio, propter ſuum vitium non ab re extẽdatur, vt ſit ei pœnalis actio impoſita, tanquam ſi re ipſa fuiſset ſeruus corruptus.* Que al propoſito que ſe trata ſe midieron las palabras de la ley: y no de menor talla ſon las de la ley vnica, C. ſi quacumque præditus poteſtate, incipit: *Siquis ordinaria, vel qualibet præditus poteſtate, & c.* & ibi: *Occaſione poteſtatis vtatur, & minacem feruorem ſuum, inuitis his, quorum vtilitas agitur exhibere, aut exhibuiſſe, detegatur; hunc licèt prohibitas nuptias non peregerit: attamẽ pro tali conamine mulctæ librarũ auri decẽ obnoxiũ ſtatuimus, & c.* Cõ las demas penas referidas en la miſma ley, cap. nuper 4. in illis verbis: *Quoniam cùm in matrimoniis contrahendis nõ iuris effectus, ſed animi deſtinatio attendatur.* & ibi: *Quod cùm huiuſcemodi clericis, qui quantum in ipſis fuit ſecundas mulieres ſibi matrimonialiter coniũxerunt, tanquam cũ bigamis, non liceat diſpenſari, licèt in veritate bigami non exiſtant: non propter Sacramenti defectum, ſed propter affectum intentionis cum opere ſubſequuto.* & ibi gloſ. verbo, quãtum in ipſis fuit, de bigamis, tex. in l. famoſa 5. ſiquis nõ dicã rapere, ſed attentare, C. de Epiſcop. & cleric. gloſ. verbo, ſiquis, & verbo, attentare cum concordantibus ibi ſequentibus. Y ſi en delitos atrozes, como eſtos, y otros ſemejantes el conato y afecto ſe caſtiga, præter allegata eſt celebris textus in l. fin. & ibi gloſ. ab authoribus iuris celebrata, verbo, voluerit, ff. de rer. diuiſ. l. præſenti, & ibi gloſ. verb. cogitatione, C. de his qui ad Eccleſ. cõf. quæ

quidem cogitatio meo videri, cũ transiret in aliquod conamen, punitur, etsi non veniret ad effectum: Y asi entiendo aquellas palabras de la dicha l. fin. ibi: *Sicuti si quis transcenderet scalis admotis*: cõ las vltimas, ibi: *Ob id, quod murum transcendere voluerit*. id est, attẽtando, & procurando trãscendere, quod est opus secutũ, & actus determinatus, & executatus ex illa volitione, & proximus delicto, quod conamen voco; y con este lenguage se ha y deue entẽder la ley capital, si quis non dicã rapere, alegada con todas sus concordãtes: y aunque no se pudiesse cõseguir el efeto por alguna causa, se tiene por acto perfecto y consumado: asi lo declarò la dicha glossa de la dicha l. siquis non dicã, verb. *siquis*. & verb. *sed attentare*, y se declara por la l. 4. in illis verbis: *Rem sibi alienam vsurpare voluisse*: & inferius, ibi: *Quantum adimere tentauit, amittat*. C. finium Regundor. & in glos. l. quòd si ab initio 10. ff. si cert. pet. con todas las demas q̃ irãn citadas a este proposito abaxo: y asi lo entẽdio y decidio Anton. Gom. in l. 80. Tauri, n. 40. per tot. quãto mas si el acto llegò a toda su perfeccion, de adõde no pudo passar mas adelante, como fue traer a la persona q̃ auia de jurar cien leguas, de adõde estaua a la ciudad de Guatemala: lleuarla a su casa, y al acuerdo el dicho Presidente, para q̃ con la grauedad de los Oydores, y su presencia, temiesse, y dixesse lo q̃ el dicho Presidente pretẽdia: solicitarla por Pedro Aluarez de la Fuente, asi a ella personalmẽte cõ dadiuas, como cõ amenaças, no queriẽdo dezir falso en el caso, que fue publico en toda la prouincia, como cõ Bartolome de Robles su amo adonde estaua: pues si como dixo que era falso lo que querian q̃ dixesse contra el Fiscal, lo dixera, y afirmara por verdadero, estaua vna semiplena contra el para prenderle, y ponerle a question de tormento, con la infamia que inmediatamẽte se le seguia de la mala voz; y asi el acto fue

fue perfecto y consumado para ser castigados los susodichos. Esto es mas q̃ cierto en derecho, vt in iuribus supra citatis, & in l. 1. ff. de extraor. crimin. cuius verba sunt: *Solicitatores alienarum nuptiarum, itemq; matrimoniorum interpellatores, etsi effectu sceleris potiri non possũt propter volũtatẽ perniciosæ libidinis, extra ordinẽ puniũtur.* l. his quidẽ 5. vers. In posterũ, ibi: *Vt & qui supplicandum de re vetita nobis existimauerit, pœna decem librarum auri pro temeritate, quamuis infructuosa, plectantur,* C. qui militare possunt, lib. 12. & ibi glossa, verbo, infructuosa, l. nemo 16. C. de Episcopali Audiẽtia, in illis verbis: *Sinautem aliquid quoquo modo, vel quadam etiam machinatione factum, vel attentatum fuerit officium quidem sublimitatis tuæ, centum librarũ auri iacturam pro condemnatione sustineat.* Et ibi: *Idem verò quicunque ausus fuerit contra prouidum nostræ serenitatis decretum officium aduocationis per subreptionem arripere, & prohibitum patrocinium præstiterit ab aduocationis officio remotus, stylum proscriptionis, ac perpetui exilij specialiter sustinebit, &c.* Y auiendo hecho el dicho Presidente todo aquello que en si fue sin faltarle cosa alguna en el caso, para que tuuiesse efeto su pretension, se dà por hecho y consumado el delito para ser castigado por el, ex regula 66. cùm non stat, de regul. iur. in 6. regula in iure 121. ff. de regul. iur. Y la misma pena se le deue dar por la dicha induccion hecha por el dicho Pedro Aluarez de la Fuente, ex regula qui facit 72. regula potest 68. de regul. iur. in 6. regula in omnibus 39. & regula his damnum 129. & regula quod iussu, 140. ff. de regul. iur.

Y el dicho Pedro Aluarez de la Fuente por si, y por su induccion, solicitando y aconsejando, que dixesse contra el dicho Fiscal lo que pretendia, ha de ser castigado con la misma pena que està aduertida atras, ita sensit Consultus in l. 1. §. persuadere, ff. de seruo corrupto,

ro, regula Consilij 47. & regula factum 197. ff. de regulis iuris, ex regula nullus 62. de regul. iur. in 6. cum concordantibus in glossa.

Auiendo pues constado de los delitos cometidos por el dicho Presidente, Pedro Aluarez de la Fuente y otros, necessariamente han de ser presos, y secrestados sus bienes, y traydos a esta Corte, de adonde emanò la comission de visita, con que se les prouaron sus delitos: y para las dichas prisiones bastarà vna sumaria informacion, de la qual si resultare indicio, ò pressumpcion, deuen prenderse los delinquentes, text. capitalis & expressus in l. 1. §. item illud, ff. ad Senat. Cōsult. Sillanianum, cuius verba sunt: *Item illud sciendum est, nisi constet aliquem esse occissum, non haberi de familia quæstionē liquere, igitur debet scelere interemptum, vt Senatus Consulto locus sit*, textus in l. necessario 5. §. non alias, eodem titulo, l. si is, §. si tu Titium, ff. de furtis, textus in l. eius qui delatorem, versicul. Nec enim, ff. de iure fisci, textus in l. 1. §. si quis vltro, ff. de quæstionib. text. in l. 1. & per totū C. de custod. reor. l. 1. tit. 29. part. 7. & est cōmunis DD. Y la razon es, porque quando algo se funda en alguna calidad, ante omnia de ea constare debet, text. in l. 4. §. condemnatū, ff. de re iud. l. non ignorat, C. qui accusare non pos. Bald. in l. si quando, C. vnde vi, 1. col. n. 2. Paul. & alij DD. in l. quotiens, §. si quis nomē, ff. de hæred. instit. Angel. de Aret. in tract. de maleficijs, in parte quod fama publica præcedente, & clamosa, vers. Duodecimo, tu iudex sis benè cautus, n. 105. Hippolyt. de Mars. in pact. crim. in prin. n. 5. & 6. cum ibi multis allegatis Doctoribus. Y no solos indicios, fama y presumpciones ay en la dicha visita, pero prouanças, las que basten para la dicha prision, como se tiene por cierto, alomenos en el dicho cap. 17. y 18. Y quando no huuiesse mas que vna semiplena contra el dicho Presidente, y el dicho Pedro

Al-

Aluarez de la Fuente en el delito de la dicha induccio de la tal persona se auian de assegurar las personas delinquentes cō la carceraciō; supuesto q̄ de la sumaria q̄ està hecha (caso q̄ cō este nōbre se quiera llamar) no se ha de dar copia a los reos delinquentes, ni citarlos propter timorē fugæ, & quia aliàs nunquā sequeretur captura, maximè si ēdo delito tal quod speratur pœna corporis afflictiua, ita tenet ipse Ang. in d. tract. verbo, iudex cōmisit quod Caius, num. 4. vers. Sed cauti iudices, tradit latissimè Ant. Gom. 3. tom. variar. c. 9. n. 1. y porq̄ del dicho delito en particular, y de los demas q̄ hā sido acusados y querellados los susodichos, y otros muchos por las dichas querellas dadas por el dicho Fiscal, ha de auer satisfacion para el susodicho, asi pecuniaria, como la del castigo q̄ se espera: y assimismo para el Real fisco han de ser los bienes sequestrados, y depositados, ne pereant, vel occultētur in dānū tertij prætendētis, & iuris fisci, cui speratur magna pecuniarū condēnatio applicanda, & ita hodie practicatur, & probat nobis text. in l. fi. ff. de requir. reis, & ibi Bart. & cōmunis DD. ad quod videndus erit ipse Ant. Gom. loco citato n. 2. Y presos los susodichos, quando no aya muy plena prouāça (q̄ como se ha supuesto la ay de muchos testigos è instrumētos presentados y citados por el dicho Fiscal q̄ se examinarō) y la aya cō los muchos indicios y presūciones, fama publica, y vna semiplena, q̄ alomenos esta no puede faltar en los dichos cap. 17. y 18. entre tātos testigos, como para todo se presentarō, para sacar la verdad de raiz en el dicho caso de la induccio, ad torturā deueniēdū erit, ex l. 3. C. de quæstionibus, ibi: *Si præstita fuerint ex tāto scelere argumenta, vt videātur accedere ad verisimilia causæ crimina*, l. miles, eod. tit. ibi: *Sed argumētis primū verisimilibus, probabilibusq́; vti, & si his veluti certis indicijs deducti, inuestigādæ veritatis gratia ad tormēta putauerint esse ve*

 nien-

niẽdũ,tũc id facere debebũt,c.præterea de testibus,ibi *Etenim circũspectus iudex,atque discretus motũ animi sui,ex argumẽtis,& testimonijs,quæ rei aptiora esse cõpererit,cõfirmabit*, & ibi cõmuniter DD. Y assi deuen ser atormẽtados los susodichos,aun cõ solos los indicios q̃ huuiesse,q̃ es menos,quã semiplena probatio: allego glos.singularẽ & vnicã,iũcto tex.in l.cũ probatio,ff.de probat.Ant.Gom.variar.resol.tom.3.c.12.de probat. delictorũ,n.2.vers. aduertendũ: quãto mas si huuiesse vna semiplena prouãça cõtra el dicho Pedro Aluarez. Y es cierto q̃ para el dicho delito,y los cõtenidos enlos dichos cap.17.y 18.ay fama publica,indicios y presunciones vehementissimas,y prouãças de muchos testigos habiles y fidedignos,mayores de toda excepciõ,q̃ no solo para prẽder y atormentar,pero para condenar son bastãtes,q̃ cõ solo cõ el dicho de Bartolome de Robles, q̃ se examinò en el caso , y fue publico en toda la Prouincia,q̃ fue hablado y solicitado del dicho Pedro Aluarez de la Fuente para la dicha inducciõ, q̃ este es fuerça depõga de visu, & auditu,de ipso facto, & delicto,es vna fortissima semiplena,vt in gl.singulari, l. 3. verbo,cõuictus,C.ad l.Iul.Maiestatis,Ang. de maleficijs in parte,quod fama publica,vers. Quæro qualiter in princ.Hippolyt.de Mars.in sua pract.crim. §. si diligẽter n.1.& 2.Y para cõtra el dicho Presidẽte,aũ quãdo faltassẽ para este caso testigos de vista y oydas de la dicha persuasiõ è inducciõ (q̃ no faltarã) y huuiesse los q̃ bastassẽ de la fama publica y otros indicios inmediatos a la dicha inducciõ,deponiẽdo dellos mismos,serà bastãtissima prueua para ponerle a questiõ de tormẽto,gl.in l.fi.C.famil.hercisc.vbi Bart.& DD.& Hipp. de Mars.in d.pract.crim.d.§.n.6.Ang.de malefic. d. p. & d.vers.Y para esto no le reseruarà la dignidad personal,ni la de su oficio,por ser de los casos exceptuados, ita resoluit Ant.Gom.loco proximè citato,n.3. in fin.

adon-

adonde cita la l.3.C.ad l.Iul.Maiestatis, q̃ para cõtra el dicho Presidẽte en este caso es delas mejores del derecho, in verſ.Illũ quoque, cõ q̃ queda este pũto bastãtemẽte prouado y satisfecho.

Y porque se ha supuesto por verdad, q̃ el dicho Presidente no tuuo iuridicion, ni potestad, para hazer las dichas informaciones que embiò al Consejo Real de las Indias contra el dicho Fiscal, y la q̃ pudo tener, fue cõcedida por dos ordenanças de la dicha Audiencia, que son en orden 31. y 34. que estan en el segundo tomo de las ordenanças del Consejo Real de las Indias, fol.56. si bien en ellas no es comprehendido nombradamẽte el dicho Fiscal, que son como se siguen.

Ordenança 31.

ITen mandamos, que quando alguna persona quisiere pedir y demandar algo à alguno de los nuestros Oydores, lo pueda hazer ante la dicha nuestra Audiencia, ò ante los Alcaldes ordinarios, è pueda apelar de los dichos Alcaldes para la dicha Audiencia.

Ordenança 34.

ITen mandamos, que nuestro Presidente de la dicha Audiencia conozca de las causas criminales de los Oydores, juntamente con los Alcaldes ordinarios, no obstante la ordenança q̃ dispone lo cõtrario. De adõde claramente resulta, auerle dado vn conocimiento de causa con juizio plenario en causas criminales, que en ellas habla la dicha ordenãça 34. Y que esto sea cierto, patet, nam omnis causa regulariter est plenaria, & sic requirit plenum ordinem iudiciariũ, & plenã causæ cognitionem, regula omnia 71. ff. de reg. iur. ex tex. in l. in hac actione 3. §. sciendum est autem, & ibi glos. verb. *summatim*, in fine, quæ est magistra, ff. ad exhibẽ. l. iudices 9. cuius verba sunt: *Iudices oportet in primis rei qualitatem plena inquisitione discutere, & tũc vtrãquè partem sæpius interrogare, nũquid noui addere de-*

side-

sideret; cũ hoc ipsum ad alterutram partẽ proficiat, siue definiẽda causa per iudicẽ, siue ad maiorẽ potestatẽ referẽda sit, quã regulã firmat glos. ibi, verb. *plena*, C. de iudic. l. siquis, la 1. §. sed nec: cuius verba sunt: *Sed nec ad nos mittatur aliquid, quod plena instructione indigeat.* C. de relation. l. vbi 22. C. ad legẽ Corneliã de falsis, cuius verba sunt: *Vbi falsi crimen inciderit, tunc acerrima fiat indago argumẽtis, testibus, scripturarum collatione, alijsq́; vestigijs veritatis.* Abb. in c. dudũ, el 2. de elect. n. 28. Bal in d. l. iudices, n. 3. & 4. l. 12. tit. 14. p. 3. l. 26. tit. 1. p. 7. Y siendo el conocimiẽto de causa criminal, plenissima requiritur cognitio, l. sciant cũcti, cum concordãtibus, C. de probat. y assi se ha, y deue entender la potestad dada por la dicha ordenança, ibi: *Que el Presidẽte de la dicha nuestra Audiencia conozca de las causas criminales de los Oydores della, &c.* quarum causarum cognitio, quando alicui committitur, est sine definitione, neque determinatione, l. qui procuratorem 5. glo. verb. peragere, vers. Sed numquid, communiter recepta, ff. de procurat. d. l. vbi 22. ibi: *Sed tanquã ad imitationem relationis, quæ solũ audiẽdi mandat officium, præbeat notionem.* & ibi glo verb. relationis, quæ explicatur delegationis, quæ mandat tantũ officium audiẽdi, non definiendi, &c. d. l. iudices, d. glos. verb. referenda, Bart. in l. à diuo Pio, num. 11. ff. de re iud. vbi tenet, quòd quando alicui committitur cognitio, nulla facta mentione de diffinitione, tunc iudex commissionis non potest diffinire eam; lo qual se verifica en la dicha ordenança 34. y sus palabras; ratio inter alias est, quæ desumitur ex l. cûm Delanionis, §. cui fundum, ff. de instruct. vel instrum. legat. l. fin. C. de pact. conuent. l. 3. §. nonnunquam, vers. cũ Pollidius, ff. de vsur. nam committendo vnum, aliud videtur prohiberi, l. cùm Prætor 12. ff. de iudic. cuius verba sunt: *Cùm Prætor vnũ ex pluribus iudicare vetat, cæteris id cõmittere videtur*

detur. Particularmẽte, quando por palabras expresſsas ſe dexa entender como en la dicha ordenança, pues ſo lo el dicho conocimiento eſtà por ella cometido, y no la determinacion, ni ſentencia, ſin embargo de lo que tuuo y ſiguio en eſte caſo Eſpeculador Doctor grauiſſimo, q̃ quiſo lo contrario (ſegun a algunos les ha parecido) (q̃ a mi ver, ni ſe puede dezir, ni ſeguir) porq̃ habla en caſo diuerſo, quando ſe comete, y delega vna cauſa ſin expreſsiõ de execucion, ni de conocimiento della, que entonces es viſto delegarſe, y cometerſe, no ſolo el conocimiento, ſino tãbien la determinacion y ſentencia; aſsi lo diferenciò doctiſsimamẽte Bart. in d. l. à diuo Pio, d. n. 11. adonde ſe podra ver la dicha diſtincion y doctrina; y haze mas claro nueſtro propoſito y fundamento el c. ſuper quæſtionũ 27. in medio primæ col. & §. porrò, de offic. & poteſt. iud. Deleg. clem. auditor de reſcript. Abb. in c. fin. de officio Archidiac. num. 1. & in c. cũ ad ſedem, num. 2. de reſt. ſpol. l. 19. tit. 4. p. 3. ibi: *Otroſi dezimos, que los Delegados pueden oir pleitos por mandamiento de aquellos q̃ de ſuſo diximos, en dos maneras. La primera es, quando les mandan oir, è librar algun pleito por juizio. La ſegunda, quãdo reciben mandamiento de oirle tan ſolamente, reteniẽdo para ſi el poderio de dar el juizio à aquellos q̃ ge lo encomiendã.* Y en eſta ſegunda manera de delegaciõ es viſto cõcederle el conocimiento de las dichas cauſas criminales de los dichos Oydores al dicho Preſidente, aſsi por las razones arriba alegadas, como porque el poderio de los delegados no puede ſer mayor de quãto les fuere otorgado por carta, ò por palabra del Rey, ò de los otros ſus mayorales: aſsi lo tiene la dicha ley de partida, verſ. E quando, nã verba delegãtis debemus inſpicere, & ita docet Bart. in d. l. à diuo Pio, d. n. cui conſonat text. in l. 48. tit. 18. gloſ. verb. *q̃ les libre*. p. 3. vbi ſi Delegato cõmittitur cognitio cauſæ, & nihil dicatur de deciſione, quod non poſsit decidere cauſam, neque pronuntiare, cũ ibi allegat.

Supueſto lo arriba dicho y declarado, en quanto al conocimiento de cauſa, y como ſe entienda, y aſsimiſmo la explicacion, y ſentido de la dicha ordenāça, reſta de ſaber, ſi con la comiſsiō que ſe da por ella, para q̄ el Preſidente conozca de las cauſas criminales de los Oydores, ha de auer conteſtacion de cauſa: y para eſto ſe han de traer a la memoria las palabras de la ordenāça 31. ibi: *Que quando alguna perſona quiſiere pedir, y demandar algo à alguno de los nueſtros Oydores, lo pueda hazer, &c.* Quibus verbis ſupponēdum eſt pro vero, & iuridico fundamento, debere eſſe actorē petentem, nam illa verba, pedir, y demandar diriguntur ad actionem realem & perſonalem, ex text. in l. pecuniæ verbum 178. §. actionis verbum, ff. de verb. ſig. l. actio 27. ff. de action. & obligat. §. omnium autem actionū, §. appellamus, inſtit. de action. Y de que aya demandado, y juez ante quien ſe pida y demande, la miſma ordenança lo dize por palabras expreſſas con ſeñalamiēto de todas perſonas, y por ella no ſe puede dudar el juizio formado, y legitimo de actor, reo, y juez, y que ſea per litis conteſtationem, vt in c. forus, vbi glo. verbo, *iudicium*, & in verſic. In omni quoque negocio, de verb. ſig. quia ante ipſam propriè non eſt judiciū, quia nulla eſt cauſæ diſcuſsio, l. 1. C. de iud. auth. de litigioſis, §. ſi verò apud, collat. 8. ibi: *Si verò apud iudicē initiū litis non acceperit, &c.* l. apertiſsimè, C. de iud. cap. relatū 19. cum gloſ. de offic. Deleg. cap. 1. & vnico, de litis conteſt. & ibi gloſ. verb. *reſponſiones*, l. vnica, C. eod. tit. l. 3. tit. 10. p. 3. & in princip. tit. 2. ead. part.

Y porque ſe offrece tratar de vna diſputa eſcolaſtica, nacida de la diſpoſiciō y palabras de las dichas dos ordenāças, ſe dirà lo mas breue, q̄ ſe pueda, lo q̄ pareciere mas a propoſito dellas, aduirtiendo que en la dicha ordenança 34. ſe mudaron las perſonas de los juezes ante quiē ſe ha de pedir, pues en lugar de los Alcaldes or

dina-

dinarios y de la Audiencia se señalò por juez al dicho Presidēte en las causas criminales de los dichos Oydores, sin alterar otra cosa alguna, quedãdo en su fuerça y disposiciõ lo demas cõtenido en la ordenança 31. en quãto al auer quien pida, y demãde, y contra quien: y asi lo dispuesto en ella, se ha de tener por repetido y expresso en la 34. Et est ratio, quia clausula apposita in codē orationis contextu, siue apponatur in principio, siue in medio, siue in fine dispositionis, ita inest, sicut si à principio esset posita, ita tenet Greg. Lop. in gl. 2. l. 3. tit. 22. part. 3. vers. Quia pacta, & clausulæ, cum ibi allegatis: y pues la dicha clausula en la ordenança 31. està puesta con la 34. debaxo de vn titulo y vna ordinata, y tratandose continuadamēte de las personas de que se ha de conocer y de sus causas, aunque en la 34. no se pusiesse, basta ponerse en la 31. para q̄ lo dispuesto en vna se entienda en otra.

Ayuda a este proposito vna doctrina de Bart. sacada de la l. 3. §. filius, ff. de lib. & posthum. que dize, q̄ quando vna clausula se pone en alguna disposiciõ entre los capitulos della, ò en el principio, ò en el fin, se refiere a todos los capitulos: y pues en nuestro caso, quãdo queramos dezir (como lo es) que son capitulos y ordenãças debaxo de la disposicion del titulo, que estã puestas, le quadra la clausula que està puesta en la ordenança 31. a la ordenança 34. ita sensit Imp. in l. 1. C. de lib. præter. Bart. in l. talis scriptura 30. §. hanc autem, ff. de Leg. 1. n. 3. per totũ, cum cõcordantibus, nã clausula in medio, vel in fine, vel in principio capitulorũ posita ad omnia refertur, & ea quæ in principio, ad mediũ, & ad finem, c. secundo requiris, & ibi Abb. n. 4. & in c. inquisitioni, de appellat. DD. d. l. 3. §. filius, l. si seruus plurium 50. in fin. ff. de Leg. 1. l. quotiēs 10. C. familiæ hercisc. l. lecta 40. vers. Dicebã, ff. de reb. cred. si cert. pet. l. 9. & ibi glo. vers. Nota quod clausula, vbi Greg. Lop.

tit.7.part.6.& expressum in vna ordinatione videtur expressum in alia, l. qui filiabus 17. in prin. ff. de Leg. 1. & ita tenet Zauallos in suis cõm. opin. contra comm. q. 828. num. 116.

Y aunque todo lo dicho es verissimo en nuestro derecho, se ha de considerar q̃ en nuestro caso ay vna prerogatiua mas q̃ en otros, y es, q̃ la dicha palabra y clausula puesta en la 31. ordenãça, y en su principio, ibi: *Que quando alguna persona, &c.* es de mayor eficacia y potẽcia para determinar lo que se sigue en la 34. ordenãça, que no la clausula y palabra puesta en el fin de alguna disposicion para determinar lo precedente y anterior, y assi se ha de entender en la dicha ordenãça 34. lo de la 31. que es, que aya persona que ponga demãda en lo criminal, aũque en ella expressamẽte no se diga, ita Bart. in l. quisquis 93. ff. de Leg. 3. & in l. auia 77. in prin. ff. de cond. &. demonst. Paul. & Fulgos. in l. 1. C. de lib. præter. Ias. qui multorũ Doctorũ doctrinas collegit in d. l. 1. n. 5. vbi plenius videndus est. Et hoc magis verũ, & certum, quando non infirmatur aliquod capitulum siue sequẽs, siue precedẽs, ad quod referatur dicta clausula: secus si per talem relationem clausulæ de vno ad aliud, & determinatione de altero ad alterum aliqua inualidatio, vel annullatio sequeretur, quia tunc neque determinationi, neque relationi erit locus, ita sensit Iason in dicta l. 1. C. de lib. præterit. numer. 8. & 9. cum suis limitationibus, & Paul. numero 2. qui tenet, quòd erit locus tali relationi dictæ clausulæ, si nõ est dare rationem quare magis ad vnum, quã ad alterum referatur in perfecta, & diuersa ratione, videlicet, in capite ordinatione, & constitutione. Que todo esto viene muy a proposito de lo que se trata, pues ni la treinta y vna ordenança, ni la treinta y quatro, reciben daño, ni perjuyzio por la dicha relacion de la dicha clausula, ni por su repeticion, ni vna ni otra se anu-

anulan por la determinacion que en ellas se haze de la dicha clausula, teniendose por referida lo de la treinta y vna en la treinta y quatro ordenança, y determinandose esta por la otra, en lo que parecia le faltaua de la dicha clausula: antes si bien se considera lo dicho y alegado arriba, acerca de la litis contestacion, y el juyzio formado, precisamente se requiere, que sea conforme al derecho, y que conste de actor, idest, accusatore, reo, & iudice, vt dictum est supra. Y asi no solo no se anula vna constitucion por la relacion, y determinacion de la clausula de vna a otra, sino que se deue hazer assi, por ser tan conforme a lo dispuesto por el derecho. De adonde queda resuelto, que no pidiendo alguna persona, no se deue proceder por el dicho Presidente a conocimiento de causa contra ninguno de los dichos Oydores, pues la voluntad de su Magestad fue assi declarada por expressas palabras. Y aun quando se entendiera que de oficio pudiesse proceder (que se niega) auia de ser plenariamente, segũ lo regular del derecho arriba dicho, y resuelto in dict.l.3.§.sciendum, cum ibi notatis, & allegatis, y con las calidades, y circunstancias legales, referidas en la dicha questien 16. de Farinacio, y en las demas alegaciones que se le siguen.

Y en caso mas apretado, quando breue y sumariamente, simpliciter, & de plano, & sine strepitu, & figura iudicij, huuiesse de conocer de las dichas causas, y que esto se huuiera de entẽder por la dicha comission de las dichas ordenanças (que tal cosa no se le concede por ellas) auia de admitir las excepciones y defensas legitimas, vt in Clement. sæpe, ibi: *Non sic tamen iudex litẽ abbreuiet, quin probationes necessariæ, & defensiones legitimæ admittantur*. & ibi glos. verb. defensiones, & ferè per totum text. vsque ad fin. de verb. sig. Bart. singulariter in lectura extrauaganti, ad reprimẽ-

dum in parte & figura: y esto auia de ser con cierta cõtestacion de demanda, y juizio formado, vt in Clementina pastoralis, de re iudicat. y en la forma referida in dict. Clement. vers. Verum, & vers. Interrogauit, id est, terminis abreuiatis, non autem sublato ordine iudiciario: que pues en estos casos ha de auer litis contestacion, excepciones y defensas, con pleno conocimiẽto de causa, segun su permission destas dichas vltimas alegaciones, quanto mas las deue auer plenissimamẽte conforme las dichas ordenanças, adonde las palabras, summariè, & sine strepitu, & figura iudicij, no fuerõ puestas, ni de tales dispuso su Magestad por la dicha comission, sino de vn conocimiẽto ordinario, y juizio plenario? text. in cap. dudum 54. & ibi glos. verb. irritũ de election. vbi Abb. num. 28. cum ibi allegatis, cap. iudicãtem vltimo 30. quæst. 5. Lanfrancus de Oria, in repetitione dict. Clement. sæpe, in parte aggreditur, num. 19. y precisamente (aun quando no lo dixessen las dichas ordenanças) lo auia de auer, quando la causa fuesse de tal calidad, que por su sentencia huuiesse, ò pudiesse auer pleno perjuyzio, que no se pudiesse reparar, sino fuesse por apelacion, ò restitucion, ex doctrina Paul. in dict. l. iudices, num. 2. 3. Bart. ibi num. 1. 2. 3. Bald. ibi num. 3. vel causa esset magni ponderis, & momenti, como lo ha sido la del dicho Fiscal, ipse Bartol. in dict. extrauaganti ad reprimendum, verbo, de plano, n. 2. Y aunque en el caso presente no pudo auer sentẽcia por el dicho Presidente, por no tener comission para ello, como ya queda fundado; pero el daño y agrauio q̃ de auer hecho y hazer las dichas informaciones sumariamente, y sin citacion de parte, ni como las deuia hazer (q̃ tãbien està dicho) ha sido conocido, causando enlos animos delos señores juezes, y de todo el Consejo vna determinaciõ como la q̃ tuuierõ cõ el dicho Fiscal, en mãdarle quitar su plaça y su salario,

rio, y otras cosas contra su honor y reputacion, q̃ algo dello se ha reparado por la restitució q̃ se le ha hecho, y espera que plenariamẽte se le harà con vista de la dicha visita y conocimiento de las dichas ordenãças, q̃ es conforme las doctrinas referidas, con que queda la dicha disputa decidida, entendidas las dichas ordenãças, clara la jurisdicion del dicho Presidente, y manifiesta la nulidad de lo que ha hecho, por lo siguiente.

Lo primero, por no auerse guardado la forma, y orden dado en las dichas ordenanças, pues en ellas se refiere, como, y en que forma se ha de proceder a hazer las dichas informaciones, la qual se ha, y deue guardar, cùm ipsa det esse rei, capit. quia propter, de electione, l. Iulianus 9. §. si quis, versiculo, Sed hoc ibi vtiquè verum est, & mutatâ formâ, substantia rei perimitur, in illis verbis: *Nam mutata forma prope interimit substantiam rei*, & ibi in addition. margin. in glossa, verbo, substantiam, ff. ad exhibendum, l. qui vsumfructum 36. & ibi glossa, verbo, facta, cum duabus addit. margin. ff. de vsufructu, & quemadmodum quis vtatur, in principio, institut. de testament. et si non seruetur corruit actus, capit. nulli de rebus Ecclesiæ alien. capit. tua nuper, de his quæ fiunt à Prælat. capite sine exceptione, 12. quæstione 2. l. non dubium, C. de legibus, l. iubemus, C. de sacrosanctis Ecclesi. ibi: *Nisi enim hac conditione pacta inita fuerint, ea quoque decernimus non valere*, tenet Bartolus, & Alexand. de Imol. in l. cùm alienam 5. C. de leg. Felinus in capit. quæ in Ecclesiarum, columna 1. de constitution. Abb. in dict. capit. nulli, numero 7. Et in tantum hoc est verum, quòd si forma non seruetur in vna parte actus vitiat totum actum, Panormitanus in cap. publicato, de elect. n. 9. præcipuè cùm sit substãtialis alicuius actus, quæ seruari debet, quod si cõtra fiat, annullatur actus, etiãsi ex necessitate seruari non possit, ip-

se Panor. in c. debitum, n. 2. de baptismo, & deficiente tali forma quicquã esse nõ potest, tenet decisio Genuæ 14. in tract. de mercatura diuersorũ, DD. n. 41. Y assi todo lo q̃ se hizo y hiziere contra la disposicion de las dichas ordenanças, no guardãdo la forma dada en ellas es nulo, c. cùm dilecta, de erscript. d. l. non dubium, & in d. tractat. decis. 190. n. 9. l. cùm hi, §. si Prætor, de transact. mirabiliter Felin. in d. c. cùm dilecta, num. 36. cum sequentibus, & scribit Alex. in cons. 1. in 4. vol. & plenè Asten. tractatu de forma in quæst. de potentia & effectu, concl. vltima: omissio enim formæ in qualibet parte, cùm sit indiuidua, actum vitiat, vt supra dictum est, probat Decius cons. 532. num. 5. neque in re leui potest alterari, neque mutari, vt in cap. 1. ses. 24. de reformatione, Conc. Trident, vbi aliqua requirũtur pro forma, vt est consensus præstandus coram parocho, & testibus, ibi, versic. Qui aliter, nec tempus appositũ pro forma potest mutari, neque alterari, glossa in authent. quæ supplicatio, C. de precibus Imp. offer. l. Mœuius 55. l. qui hæredi 44. ff. de cõdit. & demonstr. Zauallos pract. quæstionum commun. contra commun. quæstione 686. numero 5. 6. 7. & quæstione 750. numero 55. cum tribus sequentibus, & de forma copiosè Francisc. Nicol. scripsit in rubrica de noui oper. nuntiation. Y no solo lo que se haze contra la dicha forma y disposicion se anula, mas tambien lo que se haze præter formam, quod Bartolus notauit in l. item eorum, §. sed & si ita, ff. quod cuiusquè vniu. nom. inquit enim ex illo textu probari, quod fit præter formam commissionis ipso iure non valere, quem probat Paulus & Iason in l. si procurator, numero 5. ff. de procurat. de iure part. est, text. in l. 9. tit. 16. part. 6. glossa, verb. *jurar*, l. 6. titulo 11. eadem part. glossa verb. *que lo non pudiesse vender*, col. 8. in fine, 10. quæstionis, lege 5.

tit.

tit.*12*.par.5.glos.verb.*Natural tan solamente*,l.*26*. tit. *9*.par.*1*.glos.verb.*Diziendo assi*,in medio,l.*20*. tit. *18*. par.2.glos.*3*.verb. *E le dixesse en poridad.*

Siguese pues de lo dicho y hecho por el dicho *P*residente;en la forma referida,auerle quitado todo su derecho al dicho *F*iscal, auiendo procedido iuris ordine non seruato,vt Bald.scripsit in cap.1.§.seu furtum, in 5. col.de pa.iur.firm.& procedendo extra ordinem, dicitur procedere de facto,secũdum ipsum,in l.ictus fustiũ, in vltim.col.ff.de his qui not.infam.quæ quidem prætermissio ordinis iudiciarij est magni momenti, maximè in causis criminalibus;vt dixit ipse Bald.in l.si accusatoribus in princip.2.col.num.*10*. *C.* de accusationibus,quod in causis criminalibus ordo iuris est seruandus,& omissio illius inducit præsumptionem fraudis, glos.in l.*1*.*C*.de fide instrumen.& iure hastæ *F*iscalis,lib. *10*.*A*d quod est singulare verbum Bald.in cap. cũ causam *36*.num.*58*.in finalibus verbis,de testibus, vbi dicit,quòd banna de facto lata sine ordine iudiciario debent cancellari. Vnde, si spoliatus à iudice non habeat interdictum recuperandæ,vt voluit glossa in cap. præsentium 7.quæst.1.cap.notum *2*.quæst.*1*.hoc verum, si spoliando seruauit iuris ordinem:secus si non seruauit, quia tunc spoliatus à iudice debet restitui,Socin.in cõs. *12*.incip.quoniam in præsentiarum *3*.colum. num. *11*. vol.*1*.vbi ad hoc allegat plura iura , de quibus ibi per eum.Et dictorum potest esse ratio,quia vbi non est ordo,deficit substantia,Bal.in cap.1.col.2.qui succes.feud. tene.in vsib.feud.in addit.lit.A.incip.Hoc dicit.

Et si dicatur,quôd semper præsumitur pro iudice, & pro eius sententia,vt habetur in l.2.*C*.de offic. ciui.iud. & in cap.Pisanis de restit.spoliat.l.Herennius, §. *G*aia, ff.de euiction.hoc verum,si iudex seruauerit debitum iuris ordinem in procedendo,sed si eum omiserit, non præsumitur pro iudice,non pro facto suo,Bald.in l.san-

 ci-

cimus,col.4.verſ.13.quæritur,num.20.in fin.C. de iud. & talis iuris ordo,nedum in iudicijs ordinarijs,ſed etiã in extraordinarijs debet ſeruari: y aſsi la doctrina de Innocen.in cap.tua ad finem,de cohabit.cleric.& mulier.quòd ſicut omiſsio ordinis iudiciarij reddit proceſſum nullum in ordinarijs iudicijs,vt in l.prolatam, cuius verba ſunt: *Prolatam à Præſide ſententiam contra ſolitum iudiciorum ordinem, authoritatem rei iudicatæ nõ obtinere certum eſt*,C.de ſenten.& interl. omn. iud. & ibi gloſ.verbo,*ſolitum*,ita omiſsio qualis qualis ordinis in extraordinarijs iudicijs vitiat ipſum iudicium,quam doctrinam refert & approbat Petr.de Anchar.conſ.67 num.1.& 6.& iudex non ſeruans ordinem iuris, dicitur iniuſtè facere,Hipp.in ſua practica crimin.§.[illegible] num. 82. con que queda ſatisfecho a la forma y orden de las dichas ordenanças,y clara la nulidad de todo lo hecho por el dicho Preſidente.

Lo ſegundo,que el Viſitador Galdoz de Valencia, a quien ſe le cometieron las dichas informaciones,cartas,teſtimonios,y relaciones, embiadas por el dicho Preſidente al Conſejo con comiſsion,para que de todo ello aueriguaſſe la verdad,pecò en no guardar la forma y modo de ſu comiſsion,porque ratificò los teſtigos indiuiduales que el dicho Preſidente examinò ante ſi en la forma arriba referida,deuiendo examinar otros teſtigos de nueuo,haziendo nueua aueriguacion:y eſto ſe dexa bien entender por las palabras de ſu comiſsion,adonde le dizen: *Que auerigue la verdad de todos los papeles que ſe le remiten*,porque ſi el Conſejo huuiera de paſſar por las informaciones,teſtimonios, y papeles q̃ el dicho Preſidente le embiò,no auia neceſsidad de mãdar aueriguar la verdad de todos ellos,ſino que los ratificaſſe,y procedieſſe en el juizio:pero como coſa hecha de perſona que no la pudo hazer cõtra la forma de las dichas ordenanças y leyes,ſe mandò lo ſobre dicho:

y pa-

y para que precisamente aueriguasse de nueuo, se alega vna ley celebre 19. en orden, ff. de appellat. cuius verba sunt: *Si expressim sententia cõtra iuris rigorem data fuerit, valere non debet, & ideò, & sine appellatione causa denuò induci potest, non iure profertur sententia, si specialiter contra leges, vel Senatusconsultum, vel constitutionẽ fuerit prolata, vnde si quis ex hac sententia appellauerit, & præscriptione summotus sit, minimè confirmatur ex hac præscriptione sentẽtia: vnde potest causa ab initio agitari, & ibi glos. verb. ab initio*, Y porque la dicha nulidad mirò a lo actuado por el dicho Presidente, se deuieron hazer prueuas de nueuo, con nueuos testigos, por ser nulo todo lo hecho con ellos, y en consequencia su ratificacion: admirablemente lo decidio la l. si vt proponis. 4. & ibi glos. verb. denuo, *C.* quomo, & quando iudex cũ concordantibus, l, non dubium. C. de legibus, cũ ibi notatis, cap. *P*isanis vltimo, in vltimis verbis, & ibi glos. verbo, irritum, de restitution. spoliator. & verbo, fuit tamen.

Lo tercero, que todos los testigos de las dichas informaciones (y los que examinò el dicho Visitador, contra el dicho *F*iscal, si algunos fueron de nueuo, que serian pocos, y singulares, y que por ellos no le hizieron los cargos al suso dicho) son los induzidos, solicitados, cohechados, y dadiuados con oficios y encomiendas, y falsos de por si, y enemigos del dicho Fiscal, que todo esto consta por los capitulos *17.* y *18.* y sus casos contra el dicho Presidente: y siendo assi, se ha de retratar y resçindir la sentencia y juizio dado en su virtud. Y lo mesmo padecen las cartas, relaciones, y testimonios arriba referidos, que fueron las solicitadas, y procuradas con amenaças y promessas, y las que el Capitan Lucas *G*arcia Serrano lleuaua a la Prouincia de san Miguel en blanco, para que las firmassen diuersas personas, c. accedens el. 1. & ibi glo. verb. cassauimus, vt lite non cõtest.

*A*ngel.

Angel.conf.178.incip. Visis actis prædictis, numer.3. vbi propter ineptitudinem nullus processus intelligitur factus, & ex eo nulla sententia sequi potest, Guil. de Cugn. in l. si patronus libertum, ff. de iure iuran. cap. inter dilectos 6. §. cum igitur, ibi: *Cum igitur priuilegium Henrici confirmatorium tantum extiterit, saltem quoad illa quæ deducta sunt in iudicium, si principale nõ tenuit, neq; accessorium, quod ex eo, vel ob id dignoscitur esse secutum, &c.* vbi glos. verb. *Nec accessorium. de fide instrum.*

Y la verdad desto está assentadissima en derecho, ex toto titulo, C. si ex falsis instrum. vel test. c. sicut 9. de testibus, præcipuè veritate comperta, vt in cap. cum venerabilis 6. vers. Licèt autem, ibi: *Cùm falsorum instrumẽtorum prætextu lata sententia, vsq; ad viginti annorum spatium valeat retractari, veritate comperta*, & ibi glos. verb. veritate comperta de excep. Y en particular ay para el caso vna ley indiuidual, que es en orden 33. incipit Diuus, ff. de re iudic. adonde se cifra y prueua todo lo contenido en este tercero fundamento, cum dict. l. non dubium, & Angel. de malef. in parte nec non ad denuntiationem, §. tu autem, num. 22. Petr. Surd. cõs. 266. num. 1. tom. 2. Con lo qual ha de ser restituido el dicho Fiscal a todo aquello, que le fue quitado assi por la sentencia dada en virtud de las dichas informaciones, y ratificaciones de testigos nulas, como por los que de nueuo se examinaron (si dellos pudo resultar algun perjuizio al dicho Fiscal, que se niega) por auer sido cohechados e induzidos en la forma referida, con que quedò la dicha sentencia nula por vnas partes, y por tal se deue declarar, y por otras auerse de enmendar, rescindir, y reuocar por las causas generales, y las de restitucion que hazen en su fauor, l. falsam. C. si ex falsis instrumentis, l. 1, ibi: *Si qua alia mihi iusta causa esse videbitur in integrum restituã*, ff. ex quibus caus. maior. 25. annis, in integ. restit. dict. cap. accedens in fin. ibi: *Vt Ecclesia S. Marci*

instru-

instrumenta restituat, & etiam vniuersa quæ huiusmodi occasione sẽtẽtiæ per se, vel per alios occupauit, poniẽdole, y restituyendole a su primero estado, antes de la dicha sentencia ad instar minoris, quantum ad effectũ, deuiendo ser restituido (como de derecho deue) l. vnica, C. de reputationibus, cuius verba sunt: *Qui restituitur in integrum, sicut in damno morari nõ debet, ita neq; in lucro, & ideo quod ad eum peruenit, vel ex emptione, vel ex venditione, vel ex alio contractu, hoc debet restituere, &c.* Nam retracta sententia omnia debent restitui, & sic ex vtraquè parte, & per omnia supra allegata restituendus est ad officium suum, & ad stipẽdia, & emerita, quæ in tot annis habere debuit, dict. cap. Pisanis, & ibi glossa verbo, ea plenè, ac liberè. Ratio est, nam qui restituitur, plenam habet restitutionem in pristinam causam, l. 1. §. quod autem 33. & §. non solum *41*. & §. ex die 40. ff. de vi, & vi armata, y la misma ley dà la razon in §. qui de vi, 3*1*. ibi: *Pristina enim causa restitui debet, quam habiturus erat, si non fuisset deiectus*, l. si ex causa 9. ff. de minorib. etiam re distracta per sententiam, & ab executore, vt ibi in principio. Con mas justo titulo se le ha de mandar boluer el salario que no estuuiere cobrado, como no lo està oy el del dicho Fiscal, en que fue condenado, cùm non dicatur condemnatus, vt executio fiat, si nulla sententia fuerit aliqua ratione: y asi no se deue executar la pena pecuniaria en el dicho salario, siendo la dicha sentencia nula por tantas partes arriba referidas y alegadas in fundamento veritatis supra posito, & in l. si se 4. §. condemnatum, ff. de re iudic. cap. adolescens *32*. & ibi glo. verbo, conatus, de sponsalibus, & matrim. & Hipp. de Marsil. in su pract. crimin. in §. ordine, adducit aliquos casus nostrum propositum respicientes, in quibus sententia non transit in rem iudicatam, propter diuersitatem nullitatum, num. *1. 11. 17.* 20. & specialiter in n. 5.

& 7. de nostro casu tractatur, adonde parece que mira mas a la materia y pretension de que se trata, por tener la causa y agrauio successiuo de la primera llamada visita, continuada por la segunda: con que siempre le quedò abierta la puerta de su defensa, no passando en cosa juzgada la dicha sentencia dada sobre cosa de esta naturaleza, ipse Hipp. in dict. pract. crim. §. attingam, num. 19. per totum, vbi latissimè disputat hanc materiam, Anton. Gom. vtens ipsomet authore nouiter dixit in suo tractatu de delictis tom. 3. cap. 9. num. 10. Y adõde no ay perjuizio de tercero, a quien le estè adjudicado el dinero del dicho salario, ni estè gastado, ni consumido, ni enagenado por alguna causa (como oy no està) ni aũ cobrado por el Fisco, ha de ser la dicha restitucion en el mismo salario y dinero en q̃ fue condenado, que para esto vino la doctrina celebre de la l. rescripta 7. C. de precib. Imper. offeren. ibi: *Nisi fortè aliquid quod non lædat alium, sed prosit petenti*, Ant. Gom. in tract. de delictis, tom. 3. cap. 13 num. 38. in fi. & n. 39. si aũque lo estuuiera, y se huuiera gastado, se le deuia boluer, vt in d. cap. accedens, & in dicta l. vnica, cum ibi allegatis. Y lo mismo se ha y deue hazer en el titulo de la dicha su plaça, y sus salarios, quantoquiera que en estas dos cosas se huuiesse tomado alguna resolucion en años passados, y se le huuiessen denegado, sin auer visto la dicha visita, y sin el plenario conocimiento de causa que oy ay en ella, que si del pareciesse la verdad de su inocencia, y su nueua defensa, que en otro tiempo passado no pudo constar della, con las demas causas de nueuo alegadas, que se han referido atras, denegatis stipendio, & titulo per sententiam, vel decretum ad seruiendum officium, de quo aliquis fuit suspensus, ad eandem & omnem causam, in qua fuerunt talia denegata, debet restitui ex dictis nouis causis, & defensionibus: ita expressè deciditur in tri-

bus

bus legibus, *C.* si sæpius in integrum postuletur cũ suis glossis. Y aunque parece, que hablan en fauor de los menores, tambien se comprehenden los mayores de edad, por las causas de la nulidad alegadas, y las generales de las leyes arriba referidas; y en particular las de la verdad, defensa, e inocencia del dicho *Fiscal*, a q̃ tanto se deue fauorecer, como las leyes lo hazen, como atras quedò dicho, y por ellas se han de traer las autoridades del cap. qualiter & quando de accusationibus, gl. ver. corrigere, vers. Nõ enim, cuius verba sunt: *Non enim erubescimus, si quid melius horum*, quæ prius ipsi diximus, *adinueniamus, competentem prioribus imponere correctionem, ne ab alijs corrigi expectemus.* Y en el texto lo dizen bien sus palabras, desde el vers. Si verò quælibet, hasta el vers. Si verò præscriptum: y no poco ayuda a esto el authent. de nuptijs, collat. 4. in princip. ibi: *Visorum autem nobis habere, non rectè ad meliora dantes viam.* Y la glossa en la palabra, *Dantes,* dize: *Leges dico dantes viam ijs, quæ nos vidimus, se nõ rectè habere*: & in vers. Nos autem, ibi: *Existimauimus autem oportere, nunc consilijs perfectioribus causam cõsiderantes, etiam quædam corrigere, non aliorum solummodo, sed etiam quæ à nobis ipsis sancita sunt*: & vlterius, ibi: *Non enim erubescimus, si quid melius etiam horum, quæ ipsi prius diximus adinueniamus hoc sancire, & competentẽ prioribus imponere correctionem, nec ab alijs expectare corrigi legem*: & Salomon ait: *Sapientis est in melius immutare consilium*: auth. vt fratrum filij, collat 9. in princip. ibi: *Nostras leges emendare nos non piget.* Y aunque parece, que se puede responder con la mesma glossa alegada del dicho cap. qualiter, & quando, que se han de entender estas alegaciones en las sentencias interlocutorias, y no en las difinitiuas, como lo dize la l. quod iussit *13*. ff. de re iud. y la l. Paulus *42*. eodẽ tit. supuesto lo q̃ està dicho, y en derechos assen

ta-

tado que la sentencia dada contra el dicho *Fiscal* en virtud de las prouanças y testigos, es nula, y quãdo no lo fuera, se auia de rescindir, enmendar, y reuocar por todo lo arriba alegado. Y dado esto por cierto y llano, como lo es, conforme al presente estado, està reduzido y puesto en estado de no processo, y causa. el primero processo, y su causa de la primera llamada visita, en que fue condenado el dicho Fiscal, que se continuô en la segunda visita, Petr. Surd. cons. *266*. num. *1*. tom. 2. & cons. *435*. num. *1*. & 2. tom. *3*. qui diuersos authores & quam plurima iura adducit, ibi eruditè curiosus inuestigator veritatis videre poterit.

Y no deuiendose hazer caso de la dicha primera causa y processo (como no se deue hazer) y siendo ninguno por tantas partes, como estan referidas, con mayor justificacion le competen al dicho Fiscal las doctrinas del dicho cap. qualiter & quando, y de los dos autenticos, enmendando la dicha sentencia con nueuas palabras fauorables (aun quando tuuiesse necessidad deste remedio) que es cierto, que como cosa nula carece del, y ha de ser el juizio que se espera declaratorio de su nulidad, y restitutorio para el dicho *Fiscal*, en la dicha su plaça y salarios indiuidualmente, de que està despojado tanto tiempo.

Y a esto fauorece la celebre doctrina de *M*astrillo de Magistratibus, lib. 1. cap. 21. que le dà dos derechos al dicho *F*iscal, por el vno constituyendo en obligacion precisa a su Magestad a la paga y satisfaciõ de sus salarios, en el n. *9*6. notab. 16. cuius verba sunt: *Quòd si Princeps ante tempus amoueat officialem propter aliquam iustam causam, citra ipsius culpam, tenetur ei ad salarium*. El otro, contra los que fueron causa de que el dicho *Fiscal* fuesse amouido de su plaça y estipendio (como atras queda dicho latissimamente) en el num. 8*9*. notab. *1*4. cuius verba sunt: *Quòd officialis*

amo-

amotus ab officio culpa vniuersitatis, vel ciuium, si postea absoluatur, debet habere integrum salarium totius anni, licet in eo non seruierit, & in n. 90. dict. c. eod lib. ibi: *Sed datur actio contra tertium impedientem*. Y pues el dicho *Fiscal* ha seruido a su *Magestad* con tanta fidelidad, y vtilidad de su Real patrimonio, y naturales de sus Reinos, es justo, que de su mano le satisfaga en aquello mesmo que por ella le quitó, pues en el estado presente no puede auer premio mayor para el suso dicho, ni de mayor honor, q̃ aquello de que fue depuesto, que con tanta justificacion se le deue, ni se podrá dezir, ni llamar restitucion de otra manera, ni cũplir cõ lo dispuesto por las leyes, si assi no se hiziesse, como latamente queda disputado: y esto por el camino q̃ mas pareciere conueniente, sin ponerle en pleitos, ni pretẽsiones con persona alguna, pues la causa no lo sufre, ni es de essa naturaleza.

Boluiendo pues al proposito de arriba, de la verdad, defensa, e inocencia, y al de la restitucion que se pretende, no se puede oluidar a Hipolito de Marsil. in sua pract. crim. §. opportunè, numero *17*. & *27*. & in §. ordine, à primo vsque ad vltimum numerum, & sunt textus meliores omnibus, qui casum decidunt, in l. desertorem 3. §. *12*. sed si ex improuisso, ibi: *Vt veteranus restituetur, & emerita accipiet*, l. non omnes, 5. §. *4*. qui in desertione fuit, versiculo, Si tamen, cuius verba sunt: *Si tamen ex improuisso, dum iter facit, aut epistolam fert, capiatur quis, veniam meretur*, & ibi glossa, verbo, meretur, l. ex causa 15. ibi: *Quòd si ratio constiterit, neq; desertorem fuisse apparuerit, omnia stipendia, citra temporis finem reddũtur*.+ Con que queda esta parte bastantemente satisfecha y decidida, & in ea nihil in iure dicendum restat.

+ ff. de re, militari

Y quando todo lo sobre dicho cessara (que no

pue-

puede) solo le basta a la justicia del dicho Fiscal la decision y declaracion de su Magestad, puesta en su Real cedula, y firmada de su Real mano, despachada en Xerez de la Frontera, en veinte y dos del mes de Março, del año de veinte y quatro, que es como se sigue, en vna parte della: *Y auiendose visto, y constado en mi Consejo Real de las Indias por diferentes papeles, y cartas, que en el se han visto, que el dicho don Antonio Coello de Portugal, el tiempo que fue Fiscal en aquella Audiencia, cumplio con las obligaciones de su oficio en el Real seruicio: y que en toda la prouincia tuuo muchos enemigos, que con poder y mano le persiguieron, y causaron los capitulos que se le pusieron, porque fue condenado: y consultadoseme, he tenido por bien, &c.* Y lo mesmo les constò a los señores del Consejo, pues dello le hizieron consulta, que quando las dichas informaciones no tuuieran mas que ser hechas con los dichos enemigos declarados por su Magestad, bastaua para su nulidad, sin que huuiesse mas necessidad de otra prueua, ni informacion: y asi dixo a este proposito admirablemente Antonio Gomez variarum resolutionum cap. 12. tomo tertio, numero 14. que de los testigos enemigos resultat verisimilis timor falsitatis, etiamsi inimicitia proueniat culpa eius, contra quem producitur, l. athletæ, §. dat remissionem, & ibi glossa, verbo, facta, ff. de excusationibus. Y aun con sola la causa que se dè, para que della resulte, o pueda resultar verisimilmente la dicha enemistad que todo lo huuo en el caso presente, como fue la causa grauissima que se dio por pedir el dicho Fiscal la hazienda Real, que tan extensamente ha constado, en lo que queda referido, y proceder cõtra los dichos testigos, antes de las dichas informaciones, a prisiones y secrestos de todos sus bie

nes,

nes, y acusarlos de otros delitos como Fiscal, q̃ consta de la pieça de autos, y de las dichas querellas dadas, y de los dichos capitulos 17. y 18. que estan en la dicha visita, por donde le cobraron enemistad, odio, y mala voluntad, que de todo ello dieron noticia los dichos dos visitadores a su Magestad en su Real Consejo de las Indias, por cartas, y relaciones que embiaron, que oy andan acompañadas con la dicha visita, haziendo aprouacion de su persona, y grandiosos seruicios, que hizo a su Magestad, y la persecucion que por ello tuuo y padecio, que todo lo conocio su Magestad, y su Real Consejo, para declarar à los susodichos por tales enemigos del dicho Fiscal, como de la dicha cedula Real consta, y assi lo resoluiò el dicho Antonio Gomez en el lugar proximo citado, vers. Et adde valdè notabiliter: con que queda bastantissimamente prouada la dicha falsedad, y en su consequencia la nulidad de todo lo hecho para que por tal se declare en fauor del dicho Fiscal, y se rescinda por la parte que tuuiere necessidad de reuocar, y enmendar, pues su Magestad por la dicha consulta, hecha por su Real Consejo, reuocò, y anulò la dicha sentencia dada contra el dicho Fiscal, como parece por la dicha Real cedula, ibi *No embargã te la dicha sentencia, con la qual para en quanto a esto toca, yo dispenso, y siendo necessario, la reuoco, y doy por ninguna.* Resta vltimamente de disputar la objecion q̃ se puede poner al dicho Fiscal en la pretension que tiene de ser restituido indiuidualmente a la dicha su plaça, estando ocupada por otro, que parece le haze resistencia el derecho, vt est videre in l. falsi 13. §. ordine, ibi: *Post finem temporis dignitatem respondi recuperare*, ff. de falsis, y la glos. ibi, verb. *dignitatem*, dize: *Si locus vacet, aliàs expectet donec vacet.* y la l. qui ad tempus, vers. Sed etsi, cuius verba sunt: *Sed si plenum locum inuene-*

uene-

ff. de decurionib. *uenerit expectet, & donec locus vacet*; a lo qual se satisfaze con las mismas palabras de las leyes, que hablan en los suspensos ad tempus, que acabado el tiempo de su suspension, han de aguardar a que vaque su lugar; y assi lo dizen aquellas palabras de la dicha ley falsi, §. ordine, ibi: *Ordine Decurionum decem annis aduocatũ motum*. y lo mismo se confirma por la d.l.2. in princip. ibi: *Qui ad tẽpus relegatus est, &c.* cõ sus glossas y versiculos; pero el dicho Fiscal no pretende tal derecho, pues le tiene muy diferente, y, si assi se puede dezir, cõtrario, pues trata de nulidad, y reuocacion de sentencia que esto mira à su plena restitucion, y redintegracion de su mismo oficio, que para el no tiene necessidad de aguardar a que vaque, y queda a la disposicion del Consejo el tomar resolucion, con el que oy està en la dicha plaça, con que queda satisfecho a la dicha objecion propuesta. Y para mayor inteligencia de lo cõtenido en la dicha cedula, yrà aqui inserta, que es como se sigue.

EL REY.

POr quanto por la visita que se tomò al Licenciado don Antonio Coello de Portugal, siendo Fiscal de mi Audiencia Real de la prouincia de Guatemala, por comission del Rey mi señor y padre, que sea en gloria, que se vio en mi Consejo Real de las Indias, en catorze de Setiembre del año passado de seiscientos y veinte, fue condenado en diez años de suspension de oficio de judicatura, y de Fiscal, y en otros diez de destierro de las Indias, y en tres mil y quinientos ducados, la mitad para mi Camara, y la otra para gastos de estrados, y obras pias. Y despues desto por comission mia, visitò toda la dicha Audiencia el Licẽciado Iuan de Ibarra mi Oydor de la de Mexico, y el dicho Licenciado don

don Antonio Coello de Portugal me ha hecho relacion, que lo que se le aueriguò en la primera visita, fue por passion q̃ tuuieron con el el Presidente, y algunos Oydores de la dicha Audiencia, y otras personas, por auer hecho oficio de Fiscal en la primera visita, y dado querellas contra ellos, procurando la buena cuenta y razon de mi hazienda, y cobrança della, y que respeto desto, merece premio, pues por seruir con entereza, se restituyeron en su tiempo a mi Real hazienda mucha cantidad de pesos, que estauan ocultos desde el año de seiscientos y tres, hasta el de seiscientos y quinze, que tratò de la satisfacion dellos, y se enterò la Real caxa de todo, y que en la conseruacion de los Indios, y de los vezinos, siruio cõ mucho cuidado y entereza, suplicandome atento a ello, y en consideracion de los trabajos que ha padecido, le hiziesse merced de restituirle en su plaça de Fiscal, salario y demas gastos, honras y preeminencias que tenia, pues lo justifican las causas que para ello representa, y los seruicios que hizieron sus passados y abuelos en la milicia, en el Pirù, Flandes y Italia: Y auiendose visto y constado en mi Consejo Real de las Indias, por diferentes papeles y cartas que en el se han visto, que el dicho dõ Antonio Coello de Portugal el tiempo que fue Fiscal en aquella Audiencia cumpliò con las obligaciones de su oficio en el Real seruicio, y que en toda la Prouincia tuuo muchos enemigos, que con poder y mano le persiguieron, y causaron los capitulos que se le pusieron, porque fue condenado, y los trabajos q̃ ha padecido, y consultadoseme, he tenido por biẽ hazerle merced, como por la presente se la hago, de alçarle la suspension y destierro del tiempo que le queda, y falta por cumplir de los diez años, en que como dicho es fue condenado, y le habilito, y hago capaz para que

pueda tener, y seruir qualquier plaça y oficio en que por mi fuere proueido, assi en estos Reinos como en las Indias, sin incurrir por ello en pena alguna, no embargante la dicha sentencia, con la qual para en quanto a esto toca, yo dispenso, y siendo necessario la reuoco, y doy por ninguna, quedādo en su fuerça y vigor para en lo demas en ella contenido: y mando al Presidente, y los del dicho mi Consejo Real de las Indias, y qualesquier otros mis juezes y justicias dellas, y destos Reynos, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Xerez de la Frontera a veinte y dos de Março de mil y seiscientos y veinte y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor

Iuan Ruiz de Contreras.

Que con la dicha cedula, y lo arriba alegado està la pretension del dicho Fiscal justificada, para la satisfacion de su honor, y reputacion de su persona, que juntamente con su vida y hazienda tanto tiempo la auenturò y gastò en seruicio de su Magestad, assi en la mar, quando se perdio con toda ella, como en la tierra gastada en el, y expuesta a que se la quitassen por tantos caminos como lo intentaron los que no professauan el verdadero seruicio de su Magestad, y para la restitucion de la dicha su plaça, satisfacion de sus gastos y salarios por el camino y modo que mas conueniente le pareciere al Consejo, y para el castigo de los que parecieren delinquentes por la dicha visita, que de todo ello espera obtener justicia en lo que la causa la pidiere; premio y remuneracion de sus trabajos y seruicios, la que sus obras merecieren; merced y gracia, la que con tanta grandeza y largueza acostumbra a hazer el Cōsejo a los buenos, rectos, y fieles ministros, q̄ le han

ser-

ſeruido: q̃ ſi lo huuiere ſido el dicho Fiſcal en lo q̃ ſe le mandò, y en el exercicio de ſu oficio. ❡ Suplica humilmẽte ſe le honre de tal manera, q̃ quede borrada y extinguida la memoria de todas las calumnias y perſecuciones que ha padecido, y ſus muchos gaſtos y neceſsidades remediadas, para que con nueuo aliento y animo pueda proſeguir en el ſeruicio de ſu Mageſtad, y acabar en el el reſto de ſu vida, como deſea, y lo hizieron ſus padres, abuelos, y antepaſſados, que de ſus muchos y buenos ſeruicios, ſin remuneracion alguna, cõſta en el Conſejo Real de las Indias por papeles en el preſentados. Saluo in omni meliori iudicio iudicantium, quorum grauiſsimæ, ac ſapientiſsimæ cenſuræ, & doctrinæ meme totum cum hoc paruulo, & humili opuſculo corrigendum ſubmitto.

M.º don Ant.º Coello de Portugal